



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo (Acum.) No. 11001-4003-070-2013-00259-00
Doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

En virtud de las potestades oficiosas de este Fallador y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

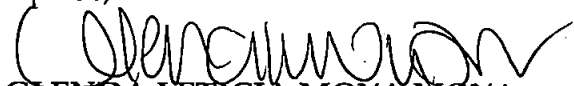
Se **ACLARA** el auto de Cinco (5) de marzo de 2021 (Fl. 15 C. 3), en el sentido de discriminar cada uno de los valores que conforman la liquidación de costas:

Sentencia Primera Instancia de 9 de agosto de 2019 proferida por este Despacho.	Agencias en Derecho Fl. 578 C.1	\$ 4.000.000,00
Sentencia Segunda Instancia de 26 de junio de 2020 proferida por el Juzgado 017 Civil del Circuito de Bogotá.	Agencias en Derecho Fl. 12 C.4	\$ 1.500.000,00
Total		<u>\$5.500.000,00</u>

En ese sentido, se advierte que, dado que el objeto del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, **JHON FREDDY MADERO TELLEZ** no tiene por objeto revocar el proveído de Cinco (5) de marzo de 2021, sino por el contrario, aclarar el mismo, este Despacho por ausencia de materia no resolverá de fondo el recurso interpuesto, como quiera que, con lo previamente decidido se aclaró lo deprecado por el inconforme.

En consecuencia, en firme el presente proveído ingrésese el Expediente al Despacho a fin de resolver sobre la demanda presentada a continuación de la Sentencia.

Notifíquese y cúmplase,


GLENDÁ LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 del 16 de noviembre del 2021.

El secretario JONATHAN RACHID VERANO ROJAS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2015-00378-00

Doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

Decide el Despacho sobre la viabilidad de decretar la terminación de este asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

En efecto, según lo preceptuado por el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual se derogó el artículo 346 del C.P.C., y que entró a regir a partir del 1° de octubre de 2012, dispone que:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

De la revisión realizada al expediente, se puede advertir que mediante auto de fecha Veinte (20) de abril de 2018 (Fl. 51) se aprobó la liquidación de costas, proveído notificado el Veintitrés (23) de abril de 2018 siendo ésta la última providencia proferida por este servidor.

Así las cosas, es suficiente para destacar que el proceso ha permanecido por más de dos (2) años sin movimiento, por lo que en el *sub examine* se dan los presupuestos para que en aplicación de la norma procesal civil en comento, la cual es de orden público y de obligatorio cumplimiento, se termine por desistimiento tácito el presente proceso.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, de RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA S.A.S. contra RICARDO MORENO CASTAÑEDA por DESISTIMIENTO TÁCITO por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el desembargo de los bienes cautelados en este asunto. Oficiese a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, por Secretaría contrólese su trámite (art. 466 del C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos de la demanda a favor y costa de la parte demandante, déjense las constancias respectivas.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archivar las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,


GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 del 16 de noviembre del 2021.

El Secretario JONATHAN RACHID VERANO ROJAS.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2015-00498-00
 Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, bajo las disposiciones del artículo 159 y 68 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

Reconocer como sucesor procesal al señor **VICTOR MANUEL LOPEZ PARAMO** en calidad de sobrino del señor **RICAURTE LOPEZ SERNA (q.e.p.d.)**, calidad que acreditó con el Registro Civil de Nacimiento adosado a folio 62, partida de bautismo No. 097705, (fl. 60-61); y quien manifestó bajo gravedad juramento que no conoce de la apertura de algún proceso de sucesión del señor **RICAURTE LOPEZ SERNA**

Notifíquese y Cúmplase,


GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 hoy 16 de noviembre de 2021.

El Secretario: JONATHAN RACHID VERANO ROJAS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Divisorio No. 11001-4003-070-2015-00565-00
 Doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el presente proceso al Despacho, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 409 del Código General del Proceso, no antes sin precisar lo siguiente:

Mediante providencia de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015) -fl. 37- se admitió demanda **DIVISORIA** promovida por **LUIS ANTONIO DOMINGUEZ MUÑOZ** en contra de **MARÍA ISABEL TORRES AVELLANEDA**.

La señora **MARÍA ISABEL TORRES AVELLANEDA** se notificó personalmente de la demanda tal y como se corrobora a folio 38 del Expediente, quien dentro del término legal solicitó amparo de pobreza.

Por consiguiente, a través de auto de Veintiséis (26) de septiembre de 2019 se designó como *Curadora Ad Litem* de la demandada a la abogada **ROSMIRA MEDINA PEÑA**, quien se notificó personalmente de la demanda conforme al acta visible a folio 104 del plenario.

En ese sentido, y dentro del término legal contestó a la demanda y solicitó el reconocimiento de las mejoras realizadas al bien inmueble objeto de debate, adjuntando los soportes respectivos.

Agotados los trámites propios de esta instancia, conviene traer a colación lo dispuesto por el artículo 409 del Código General del Proceso que al efecto reza:

***Artículo 409. Traslado y excepciones.** En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.*

Nótese de lo anterior, que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, en el proceso Divisorio se limitó la defensa del comunero a la proposición del pacto de indivisión, circunstancia diferente a la que planteaba el Código de Procedimiento Civil, que señalaba en su artículo 470, “Si en la contestación no se proponen excepciones previas ni de otra naturaleza, ni se formula

oposición, el juez decretará la división en la forma solicitada, por medio de auto" (Resaltado del Despacho), luego entonces, en aquellos casos donde no se alegue dicho pacto se procederá a decretar la venta o la división material del inmueble, según corresponda.

En efecto, dentro de las reglas que fija el Código General del Proceso el demandado puede plantear las siguientes defensas: i) Alegar el pacto de indivisión y ii) objetar el dictamen pericial allegado y en su lugar deberá alegar otro y solicitar la citación del perito a fin de ser interrogado en audiencia. Luego entonces, nótese que dentro del traslado de la demanda no se dio lugar a ninguno de los supuestos anteriores, tan es así, que el extremo pasivo únicamente se opuso a la entrega del 50% del valor de la venta del inmueble al demandante.

Aunado a lo anterior, véase que aun cuando la demandada dentro del término de contestación de la demanda solicitó el reconocimiento de las mejoras realizadas al inmueble y adjunto los respectivos soportes de ello estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206 *Ibídem*, aquélla no dio cumplimiento al formalismo exigido en el Estatuto Procesal Vigente para reclamarlas, esto es, allegar dictamen pericial mediante el cual se estipulare el valor de cada mejora alegada, por tanto, no habrá lugar a reconocerlas.

Así las cosas, al no haberse propuesto el pacto de indivisión ni haber allegado dictamen pericial, corresponde emitir auto ordenando la venta del inmueble conforme lo solicitado en la demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 409 del Código General del Proceso, el Despacho,

I. RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE la venta un pública subasta del inmueble ubicado en la **Calle 97 No. 8 - 80 Este de Bogotá** (Dirección Catastral), distinguido con la matrícula inmobiliaria N°. **50N-20153806** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Norte de Bogotá, cuya cedula catastral, medidas y linderos se encuentran detallados en la Escritura Pública No. 4821 de 28 de junio de 1993 allegada con la demanda.

Téngase en cuenta que, en virtud a lo previsto en el artículo 411 del Código General del Proceso, la base para hacer postura será el total del avalúo aportado con el libelo demandatorio, atendiendo para ello las reglas previstas para remates en los proceso ejecutivos, lo anterior teniendo en cuenta que el avalúo comercial que obra en el Expediente data del año 2019.

SEGUNDO: ORDENAR el secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N°. **50N-20153806**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 411 del Código General del Proceso.

Para la práctica de esta diligencia, este Despacho, de acuerdo con el artículo 38 del Código General del Proceso y la sentencia del diecinueve (19) de diciembre

de dos mil diecisiete (2017) de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Margarita Cabello Blanco, comisiona a la ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, con amplias facultades para sub-comisionar nombrar secuestre y fijar sus respectivos Honorarios, Y/O A LOS JUZGADOS CREADOS MEDIANTE EL ACUERDO NO. PCSJA17-10832 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Y/O A LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, en virtud del parágrafo 2° del artículo 52 del Acuerdo 257 de 2006, modificado por el artículo 11 del Acuerdo 735 de 2019, librándose Despacho Comisorio con los insertos necesarios y anexos pertinentes.

Lo anterior en consideración a que el inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso señala que *"Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deben prestar, en la forma señalada en el artículo anterior"*.

Téngase en cuenta que la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), se refirió al conflicto que se venía dando desde la expedición del Nuevo Código Nacional de Policía frente a la comisión de secuestros y entregas por parte de los Inspectores de Policía y Alcaldes Municipales o Locales, señalando que la comisión en torno a la materialización de la diligencia de secuestro o entrega de un bien no conlleva a la delegación de una función jurisdiccional, ya que una decisión de esta naturaleza proferida por un juez demanda ejecución material, y los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la Ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia esa colaboración, pues no están *"desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino una eminentemente función administrativa"*.

TERCERO: Sin condena costa en razón a que no hubo oposición.

Notifíquese y cúmplase,


GLENDALLETICIAMOYAMOYA

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 del 16 de noviembre del 2021.

El secretario JONATHAN RACHID VERANO ROJAS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2015-00918-00
 Doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

Decide el Despacho sobre la viabilidad de decretar la terminación de este asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

En efecto, según lo preceptuado por el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual se derogó el artículo 346 del C.P.C., y que entró a regir a partir del 1° de octubre de 2012, dispone que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

De la revisión realizada al expediente, se puede advertir que mediante auto de fecha Veintidós (22) de marzo de 2018 (Fl. 36) se aprobó la liquidación de costas, proveído notificado el Veintitrés (23) de mayo de 2018 siendo ésta la última providencia proferida por este servidor.

Así las cosas, es suficiente para destacar que el proceso ha permanecido por más de dos (2) años sin movimiento, por lo que en el *sub examine* se dan los presupuestos para que en aplicación de la norma procesal civil en comento, la cual es de orden público y de obligatorio cumplimiento, se termine por desistimiento tácito el presente proceso.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, de COLOMBIANA DE SERVICIOS SOCIEDAD COOPERATIVA - COLSERVICOOOP contra NICOLAS PADILLA CACERES por DESISTIMIENTO TÁCITO por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el desembargo de los bienes cautelados en este asunto. Oficiese a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, por Secretaria contrólese su trámite (art. 466 del C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos de la demanda a favor y costa de la parte demandante, déjense las constancias respectivas.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archivar las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,


GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 del 16 de noviembre del 2021.

El Secretario JONATHAN RACHID VERANO ROJAS.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2015-01527-00
 Doce (12) de noviembre de Dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

Decide el Despacho sobre la viabilidad de decretar la terminación de este asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

En efecto, según lo preceptuado por el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual se derogó el artículo 346 del C.P.C., y que entro a regir a partir del 1 de octubre de 2012, dispone que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

De la revisión realizada al expediente, se puede advertir que mediante auto de fecha Diecinueve (19) de febrero de 2018 (fl.69), se aprobó la liquidación de costas, notificado por estado el veinte (20) de febrero de 2018, siendo ésta la última providencia proferida por esta servidora.

Así las cosas, es suficiente para destacar que el proceso ha permanecido por más de dos (2) años sin movimiento, por lo que en el sub examine se dan los presupuestos para que, en aplicación de la norma procesal civil en comento, la cual es de orden público y de obligatorio cumplimiento, se termine por desistimiento tácito la presente demanda.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, de **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **HECTOR WILLIAM BAEZ RAMOS** por **DESISTIMIENTO TÁCITO** por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el desembargo de los bienes cautelados en este asunto. Oficiase a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, por Secretaria contrólase su trámite (art. 466 del C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos de la demanda a favor y costa de la parte demandante, déjense las constancias respectivas.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archivar las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,



GLENDALLETICIAMOYAMOYA

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 hoy 16 de noviembre de 2021

El Secretario: JONATHAN RACHID VERANO ROJAS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2016-00184-00
Doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

APROBAR la liquidación de crédito aportada por la parte demandante el día 22 de septiembre de 2021 en la suma de **CIENTO QUINCE MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$115.122.968,76 M/CTE.)**.

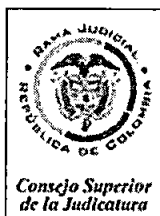
Capital	\$ 43.000.000,00	(30/09/2021)
Total Interés de plazo	\$ 3.785.021,00	
Total Interés Mora	\$ 68.337.947,16	
Total a pagar	\$ 115.122.968,76	
- Abonos	\$ 0,00	
<u>Neto a pagar</u>	<u>\$ 115.122.968,76</u>	

Notifíquese y cúmplase.


GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 del 16 de noviembre del 2021.

El Secretario JONATHAN RACHID VERANO ROJAS.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2016-00658-00
 Doce (12) de noviembre de Dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

Decide el Despacho sobre la viabilidad de decretar la terminación de este asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

En efecto, según lo preceptuado por el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual se derogó el artículo 346 del C.P.C., y que entro a regir a partir del 1 de octubre de 2012, dispone que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

De la revisión realizada al expediente, se puede advertir que mediante auto de fecha cuatro (04) de mayo de 2018 (fl.50), se aprobó la liquidación de costas, notificado por estado el siete (07) de mayo de 2018, siendo ésta la última providencia proferida por esta servidora.

Así las cosas, es suficiente para destacar que el proceso ha permanecido por más de dos (2) año sin movimiento, por lo que en el sub examine se dan los presupuestos para que, en aplicación de la norma procesal civil en comento, la cual es de orden público y de obligatorio cumplimiento, se termine por desistimiento tácito la presente demanda.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, de **EDIFICIO ISOL 2** contra **LUZ MARINA VELANDIA MORA** y **ELIZABETH VELANDIA ORTIZ** por **DESISTIMIENTO TÁCITO** por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el desembargo de los bienes cautelados en este asunto. Ofíciase a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, por Secretaría contrólase su trámite (art. 466 del C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos de la demanda a favor y costa de la parte demandante, déjense las constancias respectivas.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archivar las presentes diligencias.

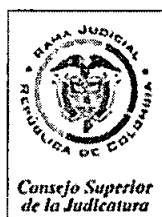
Notifíquese y Cúmplase,


GLENDÁ LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 hoy 16 de noviembre de 2021

El Secretario: JONATHAN RACHID VERANO ROJAS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2016-00739-00
 Doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

Decide el Despacho sobre la viabilidad de decretar la terminación de este asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

En efecto, según lo preceptuado por el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual se derogó el artículo 346 del C.P.C., y que entró a regir a partir del 1° de octubre de 2012, dispone que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

De la revisión realizada al expediente, se puede advertir que mediante auto de fecha Dieciocho (18) de mayo de 2018 (Fl. 51) se aprobó la liquidación de costas, proveído notificado el Veintiuno (21) de mayo de 2018 siendo ésta la última providencia proferida por este servidor.

Así las cosas, es suficiente para destacar que el proceso ha permanecido por más de dos (2) años sin movimiento, por lo que en el *sub examine* se dan los presupuestos para que en aplicación de la norma procesal civil en comento, la cual es de orden público y de obligatorio cumplimiento, se termine por desistimiento tácito el presente proceso.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR contra MARIANA CÁRDENAS MANCIPE por DESISTIMIENTO TÁCITO por las razones expuestas.

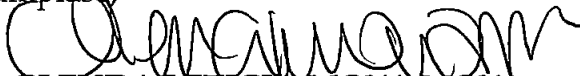
SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el desembargo de los bienes cautelados en este asunto. Oficiese a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, por Secretaria contrólase su trámite (art. 466 del C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos de la demanda a favor y costa de la parte demandante, déjense las constancias respectivas.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archivar las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase.


GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 del 16 de noviembre del 2021.

El Secretario JONATHAN RACHID VERANO ROJAS.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2016-01183-00
 Doce (12) de noviembre de Dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

Decide el Despacho sobre la viabilidad de decretar la terminación de este asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

En efecto, según lo preceptuado por el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual se derogó el artículo 346 del C.P.C., y que entro a regir a partir del 1 de octubre de 2012, dispone que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

De la revisión realizada al expediente, se puede advertir que mediante auto de fecha Veintitrés (23) de mayo de 2018 (fl.32), se aprobó la liquidación de costas, notificado por estado el veinticuatro (24) de mayo de 2018, siendo ésta la última providencia proferida por esta servidora.

Así las cosas, es suficiente para destacar que el proceso ha permanecido por más de dos (2) año sin movimiento, por lo que en el sub examine se dan los presupuestos para que, en aplicación de la norma procesal civil en comento, la cual es de orden público y de obligatorio cumplimiento, se termine por desistimiento tácito la presente demanda.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, de **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **HENRY MAURICIO PINEDA MONROY** por **DESISTIMIENTO TÁCITO** por las razones expuestas.

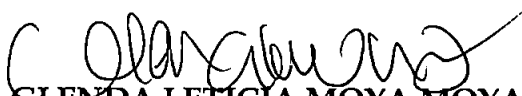
SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el desembargo de los bienes cautelados en este asunto. Ofíciase a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, por Secretaria contrólase su trámite (art. 466 del C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos de la demanda a favor y costa de la parte demandante, déjense las constancias respectivas.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archivar las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 hoy 16 de noviembre de 2021

El Secretario: JONATHAN RACHID VERANO ROJAS



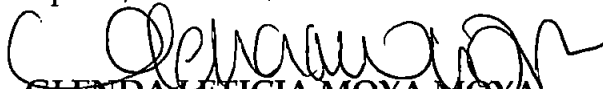
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Declarativo No. 11001-4003-070-2017-00054-00
 Doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Previo a continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad a las solicitudes visibles a folios 134 a 135 y 153 a 161 del plenario y, teniendo en cuenta la manifestación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual, informa el fallecimiento del demandante VICTOR MANUEL ORTIZ MATA LLANA, **SE REQUIERE** al memorialista a efectos de que indique a este Despacho (i) si se inició proceso de sucesión y en caso afirmativo, precise ante qué Juzgado se está adelantando dicho trámite y además, (ii) si conoce los herederos determinados del señor VICTOR MANUEL ORTIZ MATA LLANA (Q.E.P.D.), acreditando sus calidades.

De otra parte, se agrega a autos el despacho comisorio obrante a folios 138 a 148 del Expediente, a fin de que las partes eleven, por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, las manifestaciones que consideren pertinentes conforme al artículo 40 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


GLENDALLETICIAMOYAMOYA

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 del 16 de noviembre del 2021.

El secretario JONATHAN RACHID VERANO ROJAS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2017-00177-00
 Doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

Decide el Despacho sobre la viabilidad de decretar la terminación de este asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

En efecto, según lo preceptuado por el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual se derogó el artículo 346 del C.P.C., y que entró a regir a partir del 1° de octubre de 2012, dispone que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

De la revisión realizada al expediente, se puede advertir que mediante auto de fecha Veinticinco (25) de mayo de 2018 (Fl. 27) se aprobó la liquidación de costas, proveído notificado el Veintiocho (28) de mayo de 2018 siendo ésta la última providencia proferida por este servidor.

Así las cosas, es suficiente para destacar que el proceso ha permanecido por más de dos (2) años sin movimiento, por lo que en el *sub examine* se dan los presupuestos para que en aplicación de la norma procesal civil en comento, la cual es de orden público y de obligatorio cumplimiento, se termine por desistimiento tácito el presente proceso.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra JOSE ALEJANDRO CARRILLO HINOJOSA por DESISTIMIENTO TÁCITO por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el desembargo de los bienes cautelados en este asunto. Oficiese a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, por Secretaria contrólese su trámite (art. 466 del C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos de la demanda a favor y costa de la parte demandante, déjense las constancias respectivas.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archivar las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase


GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 del 16 de noviembre del 2021.

El Secretario JONATHAN RACHID VERANO ROJAS.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2017-00264-00
 Doce (12) de noviembre de Dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

Decide el Despacho sobre la viabilidad de decretar la terminación de este asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

En efecto, según lo preceptuado por el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual se derogó el artículo 346 del C.P.C., y que entro a regir a partir del 1 de octubre de 2012, dispone que:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

De la revisión realizada al expediente, se puede advertir que mediante auto de fecha nueve (09) de abril de 2018 (fl.28), se aprobó la liquidación de costas, notificado por estado el diez (10) de abril de 2018, siendo ésta la última providencia proferida por esta servidora.

Así las cosas, es suficiente para destacar que el proceso ha permanecido por más de dos (2) año sin movimiento, por lo que en el sub examine se dan los presupuestos para que, en aplicación de la norma procesal civil en comento, la cual es de orden público y de obligatorio cumplimiento, se termine por desistimiento tácito la presente demanda.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, de **FRANCISCO TULIO MORENO MERA.** contra **MARY LUCY ROJAS GARAVITO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO** por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el desembargo de los bienes cautelados en este asunto. Ofíciase a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, por Secretaria contrólase su trámite (art. 466 del C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos de la demanda a favor y costa de la parte demandante, déjense las constancias respectivas.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archivar las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 hoy 16 de noviembre de 2021

El Secretario: JONATHAN RACHID VERANO ROJAS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2017-00299-00
 Doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

Decide el Despacho sobre la viabilidad de decretar la terminación de este asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

En efecto, según lo preceptuado por el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual se derogó el artículo 346 del C.P.C., y que entró a regir a partir del 1° de octubre de 2012, dispone que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

De la revisión realizada al expediente, se puede advertir que mediante auto de fecha Cuatro (4) de mayo de 2018 (Fl. 54) se modificó la liquidación de crédito, proveído notificado el Siete (7) de mayo de 2018 siendo ésta la última providencia proferida por este servidor.

Así las cosas, es suficiente para destacar que el proceso ha permanecido por más de dos (2) años sin movimiento, por lo que en el *sub examine* se dan los presupuestos para que en aplicación de la norma procesal civil en comento, la cual es de orden público y de obligatorio cumplimiento, se termine por desistimiento tácito el presente proceso.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra VICTOR MANUEL LADINO PERILLA por DESISTIMIENTO TÁCITO por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el desembargo de los bienes cautelados en este asunto. Oficiese a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, por Secretaria contrólese su trámite (art. 466 del C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos de la demanda a favor y costa de la parte demandante, déjense las constancias respectivas.

CUARTO: Sin condena en costas.

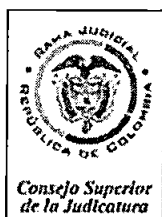
QUINTO: Cumplido lo anterior, archivar las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,


GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 del 16 de noviembre del 2021.

El Secretario JONATHAN RACHID VERANO ROJAS.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2017-00594-00
 Doce (12) de noviembre de Dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

Decide el Despacho sobre la viabilidad de decretar la terminación de este asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

En efecto, según lo preceptuado por el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual se derogó el artículo 346 del C.P.C., y que entro a regir a partir del 1 de octubre de 2012, dispone que:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

De la revisión realizada al expediente, se puede advertir que mediante auto de fecha veinte (20) de marzo de 2018 (fl.38), se aprobó la liquidación de costas, notificado por estado el veintiuno (21) de marzo de 2018, siendo ésta la última providencia proferida por esta servidora.

Así las cosas, es suficiente para destacar que el proceso ha permanecido por más de dos (2) año sin movimiento, por lo que en el sub examine se dan los presupuestos para que, en aplicación de la norma procesal civil en comento, la cual es de orden público y de obligatorio cumplimiento, se termine por desistimiento tácito la presente demanda.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, de AGRUPACION DE VIVIENDA PORTAL DE LAS AMERICAS P.H . contra CLAUDIA PATRICIA GARZON ESPINOSA por DESISTIMIENTO TÁCITO por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el desembargo de los bienes cautelados en este asunto. Ofíciase a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, por Secretaria contrólase su trámite (art. 466 del C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos de la demanda a favor y costa de la parte demandante, déjense las constancias respectivas.

CUARTO: Sin condena en costas.

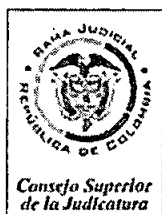
QUINTO: Cumplido lo anterior, archivar las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 hoy 16 de noviembre de 2021

El Secretario: JONATHAN RACHID VERANO ROJAS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2017-00890-00
 Doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

Decide el Despacho sobre la viabilidad de decretar la terminación de este asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

En efecto, según lo preceptuado por el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual se derogó el artículo 346 del C.P.C., y que entró a regir a partir del 1° de octubre de 2012, dispone que:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

De la revisión realizada al expediente, se puede advertir que mediante auto de fecha Seis (6) de febrero de 2019 (Fl. 31) se aprobó la liquidación de costas, proveído notificado el Siete (7) de febrero de 2019 siendo ésta la última providencia proferida por este servidor.

Así las cosas, es suficiente para destacar que el proceso ha permanecido por más de dos (2) años sin movimiento, por lo que en el *sub examine* se dan los presupuestos para que en aplicación de la norma procesal civil en comento, la cual es de orden público y de obligatorio cumplimiento, se termine por desistimiento tácito el presente proceso.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, de ALFONSO BOCANEGRA ANDRADE contra TARCISIO DOMINGO SÁNCHEZ por DESISTIMIENTO TÁCITO por las razones expuestas.

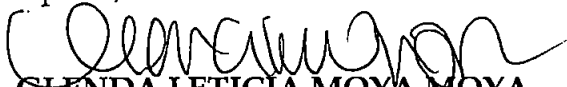
SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el desembargo de los bienes cautelados en este asunto. Oficiése a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, por Secretaría contrólase su trámite (art. 466 del C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos de la demanda a favor y costa de la parte demandante, déjense las constancias respectivas.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archivar las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,


GLENDÁ LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 del 16 de noviembre del 2021.

El Secretario JONATHAN RACHID VERANO ROJAS.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo G.R. No. 11001-4003-070-2017-00898-00
 Doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte demandante, dentro de la oportunidad procesal, no acató en debida forma la orden impartida en proveído de fecha Diez (10) de septiembre de 2021¹ en consideración a que no procedió a notificar en debida forma al extremo pasivo.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA** de **JESÚS MARÍA ARIAS BUSTAMANTE** contra **ROBERTO HERRERA RODRÍGUEZ** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el desembargo de los bienes cautelados en este asunto. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: En caso de existir embargo de remanentes, por Secretaria contrólense su trámite (art. 466 del C.G.P.).

CUARTO: Desglósese el pagaré aportado con el libelo demandatorio a favor y costa de la **parte demandante**, con las constancias del caso. Adviértase al demandante que, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: De existir dineros títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia los mismos entréguese a la parte demandada en las proporciones en que les fueron descontados.

SEXTO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias, en virtud a los dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, dejando las anotaciones del caso.

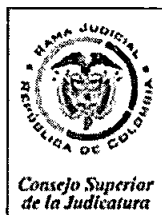
Notifíquese y cúmplase,


GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

¹ Ver Folio 175.
 MFP

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.040 del 16 de noviembre del 2021.

El Secretario JONATHAN RACHID VERANO ROJAS.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2017-01127-00
Doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

A fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° de artículo 317 del Código General del Proceso a efectos de que proceda a notificar en debida forma al extremo pasivo en la dirección electrónica aportada, **so pena de declarar la terminación por Desistimiento Tácito.**

Secretaria contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 del 16 de noviembre del 2021.

El Secretario: JONATHAN RACHID VERANO ROJAS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2017-01323-00
Doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

APROBAR la liquidación de crédito aportada por la parte demandante el día 23 de septiembre de 2021 en la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$5.200.000,00 M/CTE.)**.

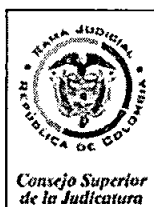
Cánones Nov y Dic 2017	\$ 2.600.000,00
Clausula Penal	\$ 2.600.000,00
Total a pagar	\$ 5.200.000,00
- Abonos	\$ 0,00
<u>Neto a pagar</u>	<u>\$ 5.200.000,00</u>

Notifíquese y cúmplase,


GLEND A LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 del 16 de noviembre del 2021.

El Secretario JONATHAN RACHID VERANO ROJAS.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2018-00057-00
 Doce (12) de noviembre de dos mil ventiuno (2021)

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el traslado de las excepciones propuestas venció sin pronunciamiento de la parte demandante.

En consecuencia, para continuar con el trámite procesal pertinente y como quiera que concurren los presupuestos del numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: En lo que sea susceptible de pruebas, ténganse como tales, los documentos allegados con la demanda (fl.1-12).

DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: En lo que sea susceptible de pruebas, ténganse como tales, los documentos allegados con la contestación de la demanda por medio de curador ad litem (fl.50-51).

En firme el presente proveído por secretaria procédase conforme lo normado en el inciso 2 del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil.

Notifíquese y cúmplase,


GLENDALLETICIA MOJA MOJA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 del 16 de noviembre de 2021

El Secretario: JONATHAN RACHID VERANO ROJAS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2018-00102-00
 Doce (12) de noviembre de dos mil ventiuno (2021)

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el traslado de las excepciones propuestas venció sin pronunciamiento de la parte demandante.

En consecuencia, para continuar con el trámite procesal pertinente y como quiera que concurren los presupuestos del numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: En lo que sea susceptible de pruebas, ténganse como tales, los documentos allegados con la demanda (fl.3 -19).

DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: En lo que sea susceptible de pruebas, ténganse como tales, los documentos allegados con la contestación de la demanda por medio de curador ad litem (fl.79-81).

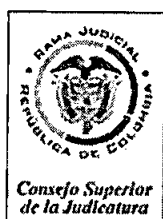
En firme el presente proveído por secretaria procédase conforme lo normado en el inciso 2 del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil.

Notifíquese y cúmplase,


GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 del 16 de noviembre de 2021

El Secretario: JONATHAN RACHID VERANO ROJAS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2018-00231-00
 Doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Verificada la diligencia de notificación del presente trámite, se advierte que la misma no puede ser tenida en cuenta, atendiendo a que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en proveído de Diez (10) de septiembre de 2021, en tanto, no acreditó la entrega del mensaje, ni la remisión del auto inadmisorio ni subsanación, tampoco allegó el aviso.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, proceda a surtir nuevamente la notificación en debida forma a los demandados conforme a lo ordenado en auto de Diez (10) de septiembre de 2021, **so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.**

Secretaria contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 del 16 de noviembre del 2021.

El secretario JONATHAN RACHID VERANO ROJAS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2018-00530-00
Doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

En consideración a la solicitud de entrega de títulos elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, se **DISPONE:**

NEGAR la entrega de títulos a la parte ejecutante como quiera que a la fecha no existen depósitos judiciales pendientes por entregar.

Notifíquese y cúmplase.

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 del 16 de noviembre del 2021.

El Secretario JONATHAN RACHID VERANO ROJAS.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2018-00874-00
 Doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales a lo que haya lugar téngase en cuenta que el traslado de las excepciones propuestas venció sin pronunciamiento de la parte demandante.

En ese sentido, para continuar con el trámite procesal pertinente y como quiera que concurren los presupuestos del numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

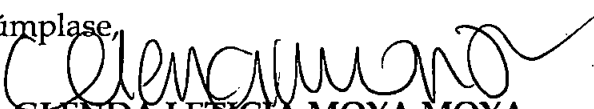
Documentales: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados con la demanda (Fls.1 a 7).

DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados en la contestación de la demanda.

En firme el presente proveído por Secretaría procédase conforme lo normado en el inciso 2° del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil.

Notifíquese y cúmplase.


GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 del 16 de noviembre del 2021.

El Secretario JONATHAN RACHID VERANO ROJAS.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2018-01169-00

Doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a desatar el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, **JEREMÍAS CAMILO RUBIANO RIVEROS** en contra del auto de data Veintiocho (28) de mayo de 2021, por medio del cual, se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Solicita el aquí recurrente se acceda a la revocatoria del auto objeto de censura, en tanto, afirma que el día 1° de febrero de 2021 remitió al correo electrónico del Juzgado constancia de notificación surtida a los demandados conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020, cumpliendo con la carga procesal impuesta.

Agrega que, el Despacho le remitió acuse de recibido del correo en mención el día 2 de febrero de la presente anualidad.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Por su parte, la apelación pretende que el superior jerárquico revise las decisiones proferidas en primera instancia a fin de establecer si se encuentran o no ajustadas a derecho. Sin embargo, no es procedente respecto de todos los pronunciamientos judiciales, solo las sentencias y los autos contenidos en el canon 320 *Ibídem*.

En consecuencia, como quiera que la presente Litis, por razones de cuantía, se tramita en Única Sede "*Mínima cuantía*", NO es posible conceder la alzada, independientemente del fallo que horizontalmente se hubiese adoptado respecto al fondo controvertido.

Ahora bien, en punto a la inconformidad propiamente dicha, sea lo primero advertir que el desistimiento tácito es una sanción procesal debido a la falta de interés del demandante para continuar con el proceso, pues, se estructura sobre la base de una presunción de negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Así lo ha definido la Jurisprudencia:

*“La figura del desistimiento tácito ha sido prevista por el legislador con el propósito de evitar la paralización injustificada de los procesos por prácticas dilatorias – voluntarias o no–, hacer efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, la cual en esencia se constituye en una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso cuando sin que medie causa legal el proceso no tenga actuación alguna por determinado período de tiempo”.*¹(Resaltado del Despacho).

Así, del artículo 317 del Código General del Proceso, es posible advertir que el legislador estableció dos supuestos que dan lugar a la terminación anormal del proceso, sin consideración del estado en que se encuentren: el primero de ellos hace referencia a la necesidad de cumplir con una carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso, frente a la cual se requiere al interesado a efectos de que la satisfaga dentro del término de treinta (30) días y la segunda, en la que ya no se tiene en cuenta el cumplimiento o no de una carga procesal, por cuanto es suficiente con comprobar la paralización del proceso por el término que indica la norma -uno (1) o dos (2) años dependiendo si existe o no sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución-, en cuyo caso no deviene necesario realizar requerimiento previo.

Bajo los anteriores derroteros y descendiendo al caso objeto de estudio, habrá de precisarse que nos encontramos frente al primer supuesto previsto en el numeral 1º del canon 317 *Ibídem*, para la configuración del desistimiento tácito, que prevé:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.* (Resaltado del Despacho)

Así las cosas, se hacen las siguientes precisiones:

Mediante auto de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019) -fls. 20 y 21- se admitió la demanda, ordenando la notificación al extremo

¹ RAD. 11001310302920100631 01 Magistrada. NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ.

demandando, el cual se encuentra conformado por los señores **LUIS ORLANDO SALAZAR CORREDOR** y **MARÍA EDITH TORRES GUERRA**.

Por auto de tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), se requirió al extremo demandante para que, en el término de treinta (30) días, notificara en debida forma al extremo demandado.

Al respecto, el 1° de febrero de 2021 a las 10:56 A.M. la parte demandante allegó memorial al correo del Juzgado acreditando la diligencia de notificación de los ejecutados, sin embargo, aquél no fue agregado al Expediente, tal y como se desprende del informe secretarial rendido por la Asistente Judicial del Despacho el 20 de septiembre de 2021, situación que basta para evidenciar que la decisión tomada por este Juzgado no se encuentra conforme a la Ley.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el extremo activo dentro del término legal otorgado surtió y allegó las diligencias de notificaciones adelantadas al extremo pasivo, se revocará la decisión objeto de debate y por consiguiente, se resolverá sobre aquélla. De igual manera, se negará el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** DE esta Ciudad

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de data Veintiocho (28) de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

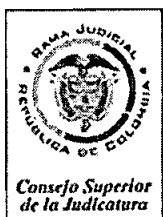
SEGUNDO: NEGAR la apelación solicitada.

Notifíquese y cúmplase (2),


GLENDALLETICIA MOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 del 16 de noviembre del 2021.

El secretario JONATHAN RACHID VERANO ROJAS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2018-01169-00
 Doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Verificadas las diligencias de notificación del presente trámite, se advierte que las mismas no pueden ser tenidas en cuenta, atendiendo a que no satisface los postulados del Decreto 806 de 2020, toda vez que (i) no allegó el citatorio al demandado LUIS ORLANDO SALAZAR CORREDOR y, (ii) no arrió el certificado entrega de la comunicación a la ejecutada MARÍA EDITH TORRES.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que dentro del término legal de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, practique nuevamente la notificación en debida forma a los demandados, **so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.**

Secretaria contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase (2),


GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 del 16 de noviembre del 2021.

El secretario JONATHAN RACHID VERANO ROJAS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00014-00

Doce (12) de noviembre de Dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte demandante, dentro de la oportunidad procesal, no acató en debida forma la orden impartida en proveído de fecha 3 de septiembre de 2021¹, en consideración a que no surtió la notificación a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de Ejecutivo de BANCO COMPARTIR S.A contra BLANCA LUCIA QUINTERO DE ROGELIS por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el desembargo de los bienes cautelados en este asunto. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: En caso de existir embargo de remanentes, por Secretaria contrólase su trámite (art. 466 del C.G.P.).

CUARTO: Desglósese el pagaré NO. 490247 aportado con el libelo demandatorio a favor y costa de la **parte demandante**, con las constancias del caso. Adviértase al demandante que, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: De existir dineros títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia los mismos entréguese a la parte demandada en las proporciones en que les fueron descontados.

SEXTO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias, en virtud a los dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,


GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 hoy 16 de noviembre de 2021

El Secretario: JONATHAN RACHID VERANO ROJAS

¹ Folio 29



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00068-00
 Doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el demandado **JHON JAMES BELTRAN DÍAZ** se notificó del mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de febrero de 2019 (fls. 20 y 21) conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad procesal no contestó a la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme al mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de febrero de 2019 (fls. 20 y 21).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000,00 M/CTE).**

Notifíquese y cúmplase,


GLENDA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 del 16 de noviembre del 2021.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00089-00
 Doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Una vez realizado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Se fija la hora de las 9:00 AM del día ONCE (11) de MAYO dos mil veintidós (2022), para que concurran a este Despacho las partes, a la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Estatuto General del Proceso, y la audiencia de instrucción y juzgamiento (Art.373 ibídem.).

Así mismo se pone de presente a las partes que por disposición expresa del numeral 7º del artículo 372 del C.G.P., se practicarán de manera oficiosa el interrogatorio a las partes motivo por el cual resulta fundamental su asistencia a la audiencia.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE:

- **Documentales:** Téngase como pruebas las documentales allegadas al proceso al momento de la presentación de la demanda y relacionadas en el acápite de pruebas 1 a 13. Désele el valor que en derecho corresponda al momento de proferir el fallo respectivo.

- **Interrogatorio de Parte:** Recepción del interrogatorio del demandado **YESID DAVID BARRERA**. Téngase en cuenta lo establecido en el numeral segundo (2º) del artículo 392 del Código General del Proceso.

PARTE DEMANDADA:

- **Documentales:** Téngase como pruebas las documentales allegadas al proceso al momento de la contestación de la demanda y relacionadas en el acápite de 56-59. Désele el valor que en derecho corresponda al momento de proferir el fallo respectivo.

- **Interrogatorio de Parte:** Recepción del interrogatorio como demandante del representante legal del BANCO DE OCCIDENTE S.A., Dr. DIEGO HERNAN ECHEVERRI OTALORA, o a quien haga sus veces. Téngase en cuenta lo establecido en el numeral segundo (2º) del artículo 392 del Código General del Proceso.

Igualmente, se le pone de presente a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, como también se le impondrá a quien no asista multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera **virtual** mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, "LifeSize". Para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la Secretaría informará, mediante correo electrónico, de Link de acceso a la audiencia.

Así las cosas, se requiere a todos los interesados para que descarguen la aplicación en comento y se conecten **30 minutos antes**, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

En virtud de lo anterior y con el fin de comunicar el protocolo que se seguirá, se requiere a los apoderados judiciales y a las partes a fin que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de este Despacho (cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), el e-mail y teléfonos de notificación actualizados de todos los intervinientes (partes, apoderados judiciales, testigos, peritos etc.)

No obstante, de contarse con dificultades en el acceso de la plataforma "LifeSize", tal y como lo dispone el artículo 7º del Decreto No. 806 de 2020, ambas partes deberán indicar qué otro medio facilita y permite la presencia de todos los sujetos procesales. Justificando los problemas que se tengan con el aplicativo en cita.

Finalmente, se hace la salvedad que, la realización de las audiencias estará sujeta a las decisiones adoptadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá en materia de salubridad pública y en el marco del manejo de la Pandemia.

De otra parte, en atención a la solicitud que antecede, Secretaría a costa del interesado, expídase copia de la documental precisada a folio 223 del presente cuaderno.

Notifíquese y cúmplase.


GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 del 16 de noviembre del 2021.

El Secretario. JONATHAN RACHIID VERANO ROJAS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00200-00

Doce (12) de noviembre de Dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte demandante, dentro de la oportunidad procesal, no acató en debida forma la orden impartida en proveído de fecha 23 de julio de 2021, en consideración a que no surtió la notificación a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA de COOPERATIVA MUNDO CREDITO SIGLA COOMUNDOCREDITO EN INTERVENCION contra MARIA DE LAS MERCEDES TAPIA PIMIENTA y DIONISIA ADONA SIERRA MORALES por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el desembargo de los bienes cautelados en este asunto. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: En caso de existir embargo de remanentes, por Secretaria contrólase su trámite (art. 466 del C.G.P.).

CUARTO: Desglósese el pagare (1) aportado con el libelo demandatorio a favor y costa de la **parte demandante**, con las constancias del caso. Adviértase al demandante que, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoría de esta providencia.

QUINTO: De existir dineros títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia los mismos entréguese a la parte demandada en las proporciones en que les fueron descontados.

SEXTO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias, en virtud a los dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,


GLENDALLETICIAMOJAMOJA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 hoy 16 de noviembre de 2021

El Secretario: JONATHAN RACHID VERANO ROJAS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00265-00
 Doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: Con el objeto de dar continuidad a las presentes diligencias se fija la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.), del día Veintisiete (27) de enero de 2022 para llevar a cabo las diligencias que regulan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera **virtual** mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, "*LifeSize*". Para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la Secretaría informará, mediante correo electrónico, de Link de acceso a la audiencia.

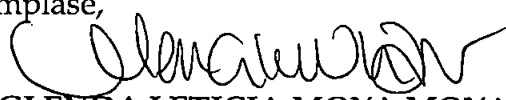
Así las cosas, se requiere a todos los interesados para que descarguen la aplicación en comento y se conecten 30 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

En virtud de lo anterior y con el fin de comunicar el protocolo que se seguirá, se requiere a los apoderados judiciales y a las partes a fin que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de este Despacho (cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), el e-mail y teléfonos de notificación actualizados de todos los intervinientes (partes, apoderados judiciales, testigos, peritos, etc.)

No obstante, de contarse con dificultades en el acceso de la plataforma "*LifeSize*", tal y como lo dispone el artículo 7° del Decreto No. 806 de 2020, ambas partes deberán indicar qué otro medio facilita y permite la presencia de todos los sujetos procesales. Justificando los problemas que se tengan con el aplicativo en cita.

Finalmente, se hace la salvedad que, la realización de las audiencias estará sujeta a las decisiones adoptadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá en materia de salubridad pública y en el marco del manejo de la Pandemia.

Notifíquese y cúmplase,


GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 del 16 de noviembre del 2021.

El secretario JONATHAN RACHID VERANO ROJAS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00458-00
 Doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el demandado, **MARIO GUZMÁN** se notificó del mandamiento de pago de fecha Doce (12) de abril de 2019 (Fls. 26 a 27), a través de Curador Ad-Litem, quien dentro de la oportunidad procesal contestó la demanda.

En este orden de ideas, sería del caso correr traslado a la contestación allegada por el Curador Ad- Litem si no fuere porque en esencia no presentó medio exceptivo, motivo por el cual el Despacho hace las siguientes precisiones:

Las excepciones expresan, según enseña la doctrina, una oposición, o resistencia a las pretensiones de actor que se expresa con fundamento en hechos diferentes a los que dan soporte a ésta. Por eso, HERNANDO MORALES MOLINA en su conocida obra señala que..."comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero." "(Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Editorial ABC 1.991, pág. 164)" (resaltado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, como quiera que de la respuesta emitida por el Curador - Ad Litem del demandado no se advierte en esencia que existe medio exceptivo alguno encaminado a atacar las pretensiones del actor, este Despacho, dará cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme al mandamiento de pago de fecha Doce (12) de abril de 2019 (Fls. 26 a 27).

SEGUNDO: DECRETAR el avaluó y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

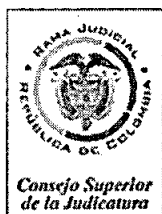
CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.065.000,00 M/CTE)**.

Notifíquese y cúmplase.


GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 del 16 de noviembre del 2021.

El Secretario JONATHAN RACHID VERANO ROJAS.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00553-00
 Doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

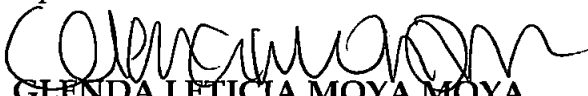
Verificada la diligencia de notificación del presente trámite, se advierte que la misma no puede ser tenida en cuenta, atendiendo a que no satisface los postulados del artículo 292 del Código General del Proceso, toda vez que no se acreditó la remisión de la totalidad de anexos.

En ese sentido, deberá asegurarse el demandante de remitir la totalidad de anexos allegados con la demanda, escrito de demanda y mandamiento de pago a efectos de que la demandada proceda a contestar la demanda.

Así las cosas, a fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo **REQUIERASE** al apoderado judicial de la parte actor de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso a efectos de que proceda a notificar en debida forma a la parte demandada, so pena de declarar la terminación por Desistimiento Tácito.

Secretaria contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 del 16 de noviembre del 2021.

El secretario JONATHAN RACHID VERANO ROJAS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00583-00

Doce (12) de noviembre Dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte demandante, dentro de la oportunidad procesal, no acató en debida forma la orden impartida en proveído de fecha Diez (10) de septiembre de 2021¹ en consideración a que no se surtió la notificación al demandado conforme la previsiones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA de CONINSA & RAMON H S.A contra SARA ALEJANDRA DIEZ ROJAS y EDWIN ANDRES OSPINA PEÑA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el desembargo de los bienes cautelados en este asunto. Oficiase a quien corresponda.

TERCERO: En caso de existir embargo de remanentes, por Secretaria contrólase su trámite (art. 466 del C.G.P.).

CUARTO: Desglósese el contrato de arrendamiento de inmuebles destinado a vivienda urbana aportada con el libelo demandatorio a favor y costa de la **parte demandante**, con las constancias del caso. Adviértase al demandante que, al tenor del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: De existir dineros títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia los mismos entréguese a la parte demandada en las proporciones en que les fueron descontados.

SEXTO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias, en virtud a los dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y complácese.


GLENDIA LETICIA MOYA MOYA

IUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 hoy 16 de Noviembre de 2021.

El Secretario: JONATHAN RACHID VERANO ROJAS

¹ Folio 123



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00620-00
 Doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que la demandada, **ROSA CECILIA VELASCO RODRÍGUEZ** se notificó del mandamiento de pago de fecha Veinte (20) de junio de 2019 (Fls. 16 a 17), a través de Curadora Ad-Litem, quien dentro de la oportunidad procesal contestó la demanda.

En este orden de ideas, sería del caso correr traslado a la contestación allegada por la Curadora Ad- Litem si no fuere porque en esencia no presentó medio exceptivo, motivo por el cual el Despacho hace las siguientes precisiones:

Las excepciones expresan, según enseña la doctrina, una oposición, o resistencia a las pretensiones de actor que se expresa con fundamento en hechos diferentes a los que dan soporte a ésta. Por eso, HERNANDO MORALES MOLINA en su conocida obra señala que..."cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero." "(Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Editorial ABC 1.991, pág. 164)" (resaltado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, como quiera que de la respuesta emitida por la Curadora - Ad Litem de la demandada no se advierte en esencia que existe medio exceptivo alguno encaminado a atacar las pretensiones del actor, este Despacho, dará cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme al mandamiento de pago de fecha Veinte (20) de junio de 2019 (Fls. 16 a 17).

SEGUNDO: DECRETAR el avaluó y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$715.000,00 M/CTE)**.

Notifíquese y cúmplase,



GLENDALLETICIAMOYAMOYA

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 del 16 de noviembre del 2021.

El Secretario JONATHAN RACHID VERANO ROJAS.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00640-00
Doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandada no objetó la liquidación de crédito aportada por el extremo demandante el 15 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho **MODIFICA** el trabajo liquidatorio allegado, al observar que la liquidación de crédito aportada no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que los intereses moratorios tasados superan los liquidados por el sistema de la Rama Judicial. En consecuencia, se **APRUEBA** en los siguientes términos:

Téngase como valor de la liquidación, la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$7.810.782,00 M/CTE.)**, de conformidad con los valores detallados a continuación:

Total Capital	\$ 3.380.000,00
Total Interés de plazo	\$ 0
Total Interes Mora	\$ 4.430.782,00
Total a pagar	\$ 7.810.782,00
- Abonos	\$ 0
Neto a pagar	\$ 7.810.782,00

Así pues, se aprueba en la suma indicada hasta el día **31 de agosto de 2021**.

Notifíquese y cúmplase.


GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 del 16 de noviembre del 2021.

El Secretario JONATHAN RACHID VERANO ROJAS.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00695-00

Doce (12) de noviembre de Dos mil veintiuno (2021)

Subsanada en debida forma la demanda, y evidenciándose que la misma reúne los requisitos exigidos por la Ley de conformidad con los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 434 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento ejecutivo de **MINIMA CUANTIA** por **OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO**, a favor de **NERLINDA ELIZABETH PINEDA GARZON**, identificada con C.C. No. 51.642.686 y en contra de **MARISOL HERNANDEZ SERRATO**, identificada con la C.C. No. 52.463.740 para que dentro del término de días tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se dé cumplimiento a:

1. Proceda la demanda **MARISOL HERNANDEZ SERRATO**, identificada con la C.C. No. 52.463.740 dentro del término arriba señalado a suscribir el traspaso del vehículo automotor de:

PLACA: SMP047, **MARCA:** HAFEI, **COLOR:** BLANCO **CARROCERIA:** VAN, **SERIE:** LKHGF1AH39AC00811, **CHASIS:** LKHGF1AH39AC00811, **CLASE:** CAMIONETA, **MODELO:** 2009, **SERVICIO:** PÚBLICO, **MOTOR:** DA465Q1A8601922HA, **LINEA:** MINYI. **CAPACIDAD :** 7 Pasajeros
PUERTAS: 4

Prevéngase a la demandada de que en caso de no suscribir el traspaso del vehículo de **PLACA: SMP047**, en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 434 del Código General del Proceso.

Sobre la condena en costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la dirección electrónica o en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado **BENICIO ALIRIO MEJIA VELASCO**, como apoderado judicial de la parte demandante, como consta en poder otorgado por **NERLINDA ELIZABETH PINEDA GARZON**, en los términos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y Cúmplase,



GLENDA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040. Hoy 16 de noviembre de 2021.

El Secretario: JONATHAN RACHID VERANO ROJAS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00722-00
Doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo normado en el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso y en virtud a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, se **DISPONE:**

LEVANTAR la medida cautelar decretada respecto de las cuentas bancarias **PEDRO ARMANDO CHÁVEZ**.

Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,


GLENDALLETICIA MOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 del 16 de noviembre del 2021.

El Secretario: JONATHAN RACHID VERANO ROJAS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00803-00
Doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandada no objetó la liquidación de crédito aportada por el extremo demandante el 13 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho **MODIFICA** el trabajo liquidatorio allegado, al observar que la liquidación de crédito aportada no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que los intereses moratorios tasados superan los liquidados por el sistema de la Rama Judicial. En consecuencia, se **APRUEBA** en los siguientes términos:

Téngase como valor de la liquidación, la suma de **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$18.223.874,14 M/CTE.)**, de conformidad con los valores detallados a continuación:

Total Capital	\$ 11.583.662,00
Total Interés de plazo	\$ 0
Total Interes Mora	\$ 6.640.212,14
Total a pagar	\$ 18.223.874,14
- Abonos	\$ 0
Neto a pagar	\$ 18.223.874,14

Así pues, se aprueba en la suma indicada hasta el día **3 de septiembre de 2021**.

Notifíquese y cúmplase.


GLENDALLETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 del 16 de noviembre del 2021.

El Secretario JONATHAN RACHID VERANO ROJAS.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00831-00
 Doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se **REQUIERE** por **SEGUNDA VEZ** al extremo demandante para que, en el término de ejecutoria del presente proveído acredite el pago de los gastos de curaduría a favor de la Auxiliar de Justicia **LELY MARÍA REINA RONDÓN**.

En caso de que la parte ejecutante haga caso omiso al presente requerimiento, resulta menester precisar a la Curadora *Ad Litem* que deberá proceder conforme a lo indicado en el inciso 4° del auto de Trece (13) de agosto de 2021.

Notifíquese y cúmplase.


GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 del 16 de noviembre del 2021.

El Secretario JONATHAN RACHID VERANO ROJAS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00900-00
 Doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Verificada la diligencia de notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso adelantada dentro del presente trámite, se advierte que no puede ser tenida en cuenta, atendiendo a que ni la demanda ni los anexos se encuentran debidamente cotejados por la empresa de correo certificado *Inter Rapidísimo*.

Por lo tanto, a fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo **REQUIÉRASE** a la apoderada judicial de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° de artículo 317 del Código General del Proceso a efectos de que proceda a notificar en debida forma al extremo pasivo remitiendo la totalidad de anexos, **so pena de declarar la terminación por Desistimiento Tácito**.

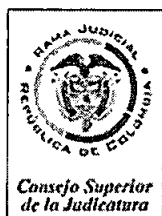
Secretaria contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.


GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 del 16 de noviembre del 2021.

El Secretario JONATHAN RACHID VERANO ROJAS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00918-00
 Doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y continuando con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE**:

- Como quiera que el emplazamiento se hizo en legal forma, venciendo en silencio, se nombra como Curador *Ad- Litem* de los demandados **PILAR JOHANNA CORTES MUÑOZ** y **MIGUEL ANGEL CORTES PALACIOS** a la abogada **ALEJANDRA OSORIO VILLAREAL**, conforme lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso y lo establecido en la Resolución 368 de 2019.

Señálese como gastos provisionales y por única vez de curaduría la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$250.000,00 M/Cte.)**, para el curador, lo cual no constituye honorarios, atendiendo a que la norma vigente indica que los curadores no tendrán derecho a los mismos, la suma en mención deberá ser cancelada por la parte interesada, a través de depósito judicial o directamente al profesional designado.

Secretaría, proceda a comunicar el presente nombramiento, advirtiéndole al abogado que dispone de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación para aceptar el cargo mediante correo electrónico dirigido al correo electrónico **cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, so pena de ser acreedor de las sanciones correspondiente por su omisión.

Para el efecto y atendiendo las circunstancias actuales, se advierte al profesional del derecho que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Recuérdesele que debe desarrollar la labor que se le confía durante el transcurso del proceso judicial con el propósito de garantizar los derechos fundamentales a la defensa del aquí demandado (art. 29 C.P.), de ahí que la aceptación del cargo sea forzosa.

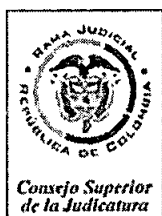
Resáltesele que de aceptar el cargo dentro del término aludido ni demostrar la concurrencia de fuerza mayor o caso fortuito que le impida cumplir con este deber, incurrirá en la conducta señalada en el numeral 9° del artículo 50 del Código General de Proceso. **Comuníquesele por la Secretaría.**

Notifíquese y cúmplase,


GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 del 16 de noviembre del 2021.

El Secretario JONATHAN RACHID VERANO ROJAS.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00932-00
Doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y por ser procedente de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

APROBAR la liquidación de costas visible a folio 47 de la presente encuadernación, en la suma de **TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$39.500,00 M/CTE.)**, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Ahora bien, en atención a la solicitud obrante a folios 48 a 50, si bien es cierto la parte demandada no presentó objeción alguna a la liquidación de crédito aportada, lo cierto es que de la revisión de la misma se advierten algunos yerros que se hace preciso subsanar a fin de proceder a su aprobación, de esta manera se requiere a la parte demandante para que proceda a adecuar el cómputo crediticio atendiendo a las siguientes observaciones:

1. Adecúese el cómputo crediticio discriminando el valor de cuota por cuota, toda vez que los intereses moratorios se causan desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas, de conformidad con el mandamiento de pago de Veinticinco (25) de junio de 2019.

Notifíquese y cúmplase,


GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 del 16 de noviembre del 2021.

El Secretario JONATHAN RACHID VERANO ROJAS.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo G.R No. 11001-4003-070-2019-00937-00
 Doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a desatar el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, **ANYELA REYES GONZALEZ** en representación de la entidad **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en contra del auto de data Veintitrés (23) de julio de 2021, por medio del cual, se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Solicita la aquí recurrente se acceda a la revocatoria del auto objeto de censura, en tanto, afirma que ya se había iniciado el trámite de notificación desde el 08 de noviembre de 2019, el cual procedió a realizar mediante el envío de la notificación de que trata el artículo 291 del C.G. del P, por intermedio de la empresa de mensajería judicial **EL LIBERTADOR**.

A continuación, asegura que el 23 de marzo de 2021, nuevamente procede a efectuar el envío por la empresa de mensajería judicial **PRONTO ENVIOS**, la notificación de que trata el artículo 292 del C.G del P, el cual su resultado fue positivo como consta en la certificación que anexa al presente recurso.

Indica que, mediante auto del 28 de mayo de 2021 el Despacho requirió al extremo demandante a efectos de que diera cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que, allegó la documentación respectiva.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Ahora bien, en punto a la inconformidad propiamente dicha, sea lo primero advertir que el desistimiento tácito es una sanción procesal debido a la falta de interés del demandante para continuar con el proceso, pues, se estructura sobre la base de una presunción de negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Así lo ha definido la Jurisprudencia:

“La figura del desistimiento tácito ha sido prevista por el legislador con el propósito de evitar la paralización injustificada de los procesos por prácticas dilatorias - voluntarias o no-, hacer efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del

tiempo, la cual en esencia se constituye en una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso cuando sin que medie causa legal el proceso no tenga actuación alguna por determinado período de tiempo".¹(Resaltado del Despacho).

Así, del artículo 317 del Código General del Proceso, es posible advertir que el legislador estableció dos supuestos que dan lugar a la terminación anormal del proceso, sin consideración del estado en que se encuentren: el primero de ellos hace referencia a la necesidad de cumplir con una carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso, frente a la cual se requiere al interesado a efectos de que la satisfaga dentro del término de treinta (30) días y la segunda, en la que ya no se tiene en cuenta el cumplimiento o no de una carga procesal, por cuanto es suficiente con comprobar la paralización del proceso por el término que indica la norma -uno (1) o dos (2) años dependiendo si existe o no sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución-, en cuyo caso no deviene necesario realizar requerimiento previo.

Bajo los anteriores derroteros y descendiendo al caso objeto de estudio, habrá de precisarse que nos encontramos frente al primer supuesto previsto en el numeral 1° del canon 317 *Ibídem*, para la configuración del desistimiento tácito, que prevé:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo".* (Resaltado del Despacho)

Así las cosas, se hacen las siguientes precisiones:

Mediante auto de fecha **cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)** -fl. 88 a 89- se admitió la demanda, ordenando la notificación al extremo demandando, el cual se encuentra conformado por los señores **JAIRO ALONSO TORRADO ROMERO y YOVANI PORRAS LEON**.

Por auto del Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiunos (2021), se requirió al extremo demandante para que, en el término de treinta (30) días, notificara en debida forma al extremo demandado, toda vez que, si bien remitió el aviso a los

¹RAD. 11001310302920100631 01 Magistrada. NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ.

demandados, se indicó que dichas gestiones no podían ser tenidas en cuenta dada la restricción de ingreso a las sedes judiciales.

Sin embargo, la parte demandante, permaneció silente, sin dar cumplimiento a lo ordenado en el referido proveído, situación que basta para evidenciar que la decisión tomada por este Juzgado se encuentra completamente conforme a la Ley, pues, el tiempo de inactividad requerido por la norma se materializó sin pronunciamiento alguno.

A su turno, resulta menester aclarar que aun cuando la apoderada judicial del extremo demandante presentó el 19 de mayo de 2021, solicitud de (i) tener por notificados a los demandados del mandamiento de pago y, (ii) proferir sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución, el término de 30 días concedido estaba discurriendo en conjunto, además, se itera, no cumplió con la carga impuesta por este Despacho, esto era, notificar al extremo ejecutado.

Ahora, en aras de dilucidar al extremo demandante las razones por las cuales no se tuvo en cuenta el aviso remitido a la parte demandada, ha de precisarse que:

1. Respecto a la notificación enviada al correo electrónico del juzgado el 23 de abril de 2021, la misma no se tendrá en cuenta, ya que envió el citatorio del artículo 292 del C.G del Proceso, pero en el mismo se muestra que no fue enviado al correo de la parte demanda, sino al correo del juzgado. Además, debe notificarse de acuerdo al Decreto 806 de 2020.
2. Así mismo, de las notificaciones efectuadas el día 20 de noviembre de 2019, respecto a las mismas el Despacho ya se pronunció en auto de fecha 28 de mayo de 2021.
3. En cuanto a la notificación de fecha 13 de julio de 2021 folio 120 envés, el mismo tampoco se podría tener en cuenta, ya que no cumple con los requisitos exigidos por el mismo Decreto (anexos).

En ese sentido, el Despacho niega el recurso de reposición interpuesto, manteniendo incólume el proveído atacado, pues, la actuación objeto de censura, se encuentra ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** DE esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de data Veintitrés (23) de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,


GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 del 16 de noviembre del 2021.

El Secretario: JONATHAN RACHID VERANO ROJAS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00940-00
 Doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y continuando con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE**:

- Como quiera que el emplazamiento se hizo en legal forma, venciendo en silencio, se nombra como Curador *Ad- Litem* de **LADY JOHANA CANO HOYOS y MARIA ELVIA VELASQUEZ** al abogado **GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO**, conforme lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso y lo establecido en la Resolución 368 de 2019.

Señálese como gastos provisionales y por única vez de curaduría la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$250.000,00 M/Cte.)**, para el curador, lo cual no constituye honorarios, atendiendo a que la norma vigente indica que los curadores no tendrán derecho a los mismos, la suma en mención deberá ser cancelada por la parte interesada, a través de depósito judicial o directamente al profesional designado.

Secretaría, proceda a comunicar el presente nombramiento, advirtiéndole al abogado que dispone de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación para aceptar el cargo mediante correo electrónico dirigido al correo electrónico **cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, so pena de ser acreedor de las sanciones correspondiente por su omisión.

Para el efecto y atendiendo las circunstancias actuales, se advierte al profesional del derecho que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Recuérdesele que debe desarrollar la labor que se le confía durante el transcurso del proceso judicial con el propósito de garantizar los derechos fundamentales a la defensa del aquí demandado (art. 29 C.P.), de ahí que la aceptación del cargo sea forzosa.

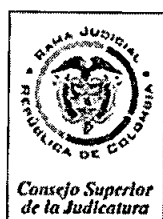
Resáltesele que de aceptar el cargo dentro del término aludido ni demostrar la concurrencia de fuerza mayor o caso fortuito que le impida cumplir con este deber, incurrirá en la conducta señalada en el numeral 9° del artículo 50 del Código General de Proceso. Comuníquesele por la Secretaría.

Notifíquese y cúmplase,


GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 del 16 de noviembre del 2021.

El Secretario: JONATHAN RACHID VERANO ROJAS



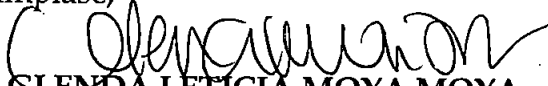
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00943-00
 Doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso proceder de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, sin embargo, verificado el plenario, se advierte que el extremo demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en los incisos 3° y siguientes del proveído de Cuatro (4) de agosto de 2020, razón por la cual, se le **REQUIERE** a efectos de que proceda a dar cabal cumplimiento, **so pena de declarar la terminación por Desistimiento Tácito.**

Secretaria contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


GLENDÁ LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 del 16 de noviembre del 2021.

El Secretario JONATHAN RACHID VERANO ROJAS.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Declarativo No. 11001-4003-070-2019-00978-00
 Doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a desatar el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, **MARTIN JIMENEZ PULIDO**, en contra del auto de data Veintitrés (23) de julio de 2021¹, por medio del cual, se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Solicita el aquí recurrente se acceda a la revocatoria del auto objeto de censura, manifestado que lo requerido por el Juzgado ya se había cumplido, ya que los citatorios se habían enviado y entregado a los demandados, las cuales obran en el expediente; es así que el demandado **SERGIO OCAMPO** se notificó personalmente y compareció al proceso mucho antes de la providencia que impuso la carga que ya estaba cumplida.

A continuación, afirma que, por sustracción de materia la exigencia o el requerimiento de vincular al proceso al demandado **LUIS ANTONIO BERDUGO**, perdería vigencia pues la voluntad del actor es clara y determinante de no proseguir la acción contra él y en estas condiciones resulta infundado aplicar sobre un hecho declinado con anterioridad y por el mismo demandante, desistimiento que dejo de existir procesalmente por el retiro de la acción contra dicho demandando.

Ahora bien, indica que es de gran trascendencia, toda vez que se peticiono antes del pronunciamiento de fondo, sobre el citado desistimiento de fondo, que itero duro más de treinta días para su pronunciamiento y que dejo de lado lo trascendental para el proceso y era de haber desistido de uno de los demandados, y más concretamente sobre el que se dice recayó tal desistimiento tácito, no obstante haber sido ya citado legalmente antes de tal proveído.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Ahora bien, Frente a la pérdida de competencia, la misma se **RECHAZA** de plano.

¹ Folio 63
 Pls.

Como fundamento de lo anterior, importa señalar que el artículo 121 del Código General del Proceso dispone que “[s]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal”; más sin embargo, la citada norma facultó a la correspondiente autoridad judicial para “prorrogar por una vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más”.

Medida en la cual, si bien los demandados **SERGIO OCAMPO** y **LUIS ANTONIO BERDUGO** se tuvo por notificado personalmente, el primero, y para el segundo de ellos se le **REQUIRIO** con el fin de que procediera a notificar en debida forma con el fin de que se considerará trabada la Litis, a lo cual guardó silencio, bajo los argumentos que había desistido de la acción frente al segundo de ellos.

En virtud de la emergencia sanitaria que atraviesa el país y ante las restricciones de acceso a los estrados judiciales, no solo con relación a los usuarios sino también frente a los funcionarios y empleados judiciales, ello generó demora en los trámites de cada uno de los despachos.

Ahora bien, frente a la suspensión de términos y su consecuente reanudación, no ha de perder de vista que el Decreto 564 de 2020 dispuso que los términos que tratan el artículo 121 del Código General del Proceso se suspenderían también y se reanudarían **un mes** contando a partir del **día siguiente** al del levantamiento de la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

Adicional a lo esgrimido, téngase en cuenta que el mentado artículo 121 **NO** tiene una aplicación automática, pues se hace necesaria la verificación de otros factores razonables que permitan determinar la razón por la cual no fue posible cumplir con el plazo regulado por dicho canon.

En efecto, a este respecto que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 13 de marzo de 2018, bajo la radicación N°. 83371, proferida por la Magistrada Ponente **CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**, ha precisado que:

“De ahí, se advierte que no todo incumplimiento de los términos procesales puede tomarse per se, como una lesión a las prerrogativas constitucionales, en la medida que se reitera, es preciso analizar cada caso específico y así determinar la concurrencia de un motivo plausible que justifique la modificación de ese plazo. Luego, la aplicación de dicha disposición no es automática y, contrario a ello, es necesario verificar la concurrencia de los factores que contribuyeron a que se desconociera el lapso impuesto por el legislador.”

Criterio con el cual ha coincidido el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, en la sentencia T-341 de 2018, al señalar que:

“(…) se debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática.

112. En esa medida, tendrá lugar la convalidación de la actuación judicial extemporánea en los términos del artículo 121 del CGP, bajo el razonamiento expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que se menciona en los fundamentos jurídicos 96 al 102 de la presente providencia, esto es: cuando lo que se pretenda sea la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal.

113. Por el contrario, la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:

(i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.

(ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.

(iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.

(iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.

(v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.” (Negrita fuera de texto).

Ahora bien, en punto a la inconformidad propiamente dicha, sea lo primero advertir que el desistimiento tácito es una sanción procesal debido a la falta de interés del demandante para continuar con el proceso, pues, se estructura sobre la base de una presunción de negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Así lo ha definido la Jurisprudencia:

*“La figura del desistimiento tácito ha sido prevista por el legislador con el propósito de evitar la paralización injustificada de los procesos por prácticas dilatorias – voluntarias o no–, hacer efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, la cual en esencia se constituye en una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso cuando sin que medie causa legal el proceso no tenga actuación alguna por determinado período de tiempo”.*²(Resaltado del Despacho).

Así, del artículo 317 del Código General del Proceso, es posible advertir que el legislador estableció dos supuestos que dan lugar a la terminación anormal del proceso, sin consideración del estado en que se encuentren: el primero de ellos hace referencia a la necesidad de cumplir con una carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso, frente a la cual se requiere al interesado a efectos de que la satisfaga dentro del término de treinta (30) días y la segunda, en la que ya no se tiene en cuenta el cumplimiento o no de una carga procesal, por cuanto es suficiente con comprobar la paralización del proceso por el término que indica la norma –uno (1) o dos (2) años dependiendo si existe o no sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución–, en cuyo caso no deviene necesario realizar requerimiento previo.

Bajo los anteriores derroteros y descendiendo al caso objeto de estudio, habrá de precisarse que nos encontramos frente al primer supuesto previsto en el numeral 1° del canon 317 *Ibídem*, para la configuración del desistimiento tácito, que prevé:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.* (Resaltado del Despacho)

Así las cosas, se hacen las siguientes precisiones:

² RAD. 11001310302920100631 01 Magistrada. NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ.

Mediante auto de fecha **veintiséis (26) de junio de 2019** (fl. 8), se admitió la demanda, ordenando la notificación a los extremos demandandos, el cual se encuentra conformado por los señores **LUIS ANTONIO BERDUGO** y **SERGIO OCAMPO**, este último fue notificado en forma personal el día 1 de octubre de 2019.

Por auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), se requirió al extremo demandante para que, a fin de integrar la Litis, continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo para que se procediera a notificar a de conformidad con lo previsto en numeral 1 artículo 317 del Código General del Proceso, **SO PENA DE DECLARAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO.**

Por otra parte de acuerdo al informe secretarial de fecha 21 de enero de 2021 (Fl. 49), *"informando que el anterior término finalizó sin que dieran cumplimiento a lo ordenado en auto anterior"*. Durante aproximadamente cinco (5) meses, la parte demandante permaneció silente, sin dar cumplimiento a lo ordenado en el referido proveído,

Sin embargo, mediante correo electrónico del 4 de febrero de 2021, argumenta que desiste del demandado **LUIS ANTONIO BERDUGO**, a folios 60 a 62 y presenta prueba documental de la constancia de notificación exitosa de los demandados, e informa que por error involuntario no había enviado oportunamente esos documentos, situación que basta para evidenciar que la decisión tomada por este Juzgado se encuentra completamente conforme a la Ley, pues, el tiempo de inactividad requerido por la norma se materializó sin pronunciamiento alguno, de lo cual manifiesta que del desistimiento del demandado, el Despacho no hizo manifestación al respecto, era su deber haber oficiado haciendo la respectiva solicitud para que se le diera trámite con celeridad respecto del **DESISTIMIENTO** del demandado **LUIS ANTONIO BERDUGO**, y solamente procedió hacer cuando se **DECRETO EL DESISTIMIENTO TACITO.**

Ahora bien, frente a los reparos expuestos por el apoderado judicial de la parte demandante, en lo que refiere al auto que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de data Veintitrés (23) de julio de 2021, el cual presenta errores involuntarios, y advertido el despacho de ellos, procederá a corregir los numerales segundo al sexto.

En ese sentido, el Despacho niega el recurso de reposición interpuesto, manteniendo incólume el proveído atacado, pues, la actuación objeto de censura, se encuentra ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** DE esta Ciudad

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de data Veintitrés (23) de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase, (2)


GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 del 16 de noviembre del 2021.

El Secretario: JONATHAN RACHID VERANO ROJAS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Declarativo No. 11001-4003-070-2019-00978-00
 Doce (12) de noviembre Dos mil veintiuno (2021)

En consideración al recurso de reposición resuelto en precedencia, y de acuerdo al Artículo 286 del Código General del Proceso, se procede a **CORREGIR** los numerales 2 al 6 del auto de veintitrés (23) de julio d 2021, el cual quedará así:

SEGUNDO: En consecuencia, de decreta el desembargo de los bienes cautelados en este asunto. Oficiése a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, por Secretaria contrólase su trámite (artículo 466 del Código General del Proceso).

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos de la demanda a favor y a costa de la parte demandante, déjense las constancias respectivas.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archivar las presentes diligencias.

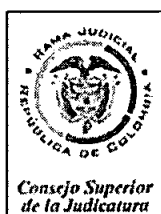
En lo que respecta a los demás apartes del auto que se corrige mediante el presente proveído permanezcan incólumes.

Notifíquese y Cúmplase, (2)


GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 hoy 16 de noviembre de 2021

El Secretario: JONATHAN RACHID VERANO ROJAS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00993-00
 Doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Una vez realizado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Se fija la hora de las **9:00 AM del día CUATRO (04) de MAYO dos mil veintidós (2022)**, para que concurran a este Despacho las partes, a la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Estatuto General del Proceso, y la audiencia de instrucción y juzgamiento (Art.373 ibídem.).

Así mismo se pone de presente a las partes que por disposición expresa del numeral 7º del artículo 372 del C.G.P., se practicaran de manera oficiosa el interrogatorio a las partes motivo por el cual resulta fundamental su asistencia a la audiencia.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE:

- **Documentales:** Téngase como pruebas las documentales allegadas al proceso al momento de la presentación de la demanda y relacionadas en el acápite de pruebas 1 a 9 . Désele el valor que en derecho corresponda al momento de proferir el fallo respectivo.

PARTE DEMANDADA:

- **Documentales:** Téngase como pruebas las documentales allegadas al proceso al momento de la presentación de la demanda y relacionadas en el acápite de pruebas 41-66. Désele el valor que en derecho corresponda al momento de proferir el fallo respectivo.

- **Interrogatorio:** Recepción del interrogatorio a **DIEGO HERNAN ECHEVERRY OTALORA** o a quien haga sus veces en su calidad de representante legal del **BANCO DE OCCIDENTE**. Téngase en cuenta lo establecido en el numeral segundo (2º) del artículo 392 del Código General del Proceso.

Con el objeto de lograr la comparecencia de los testigos a la audiencia se requiere al extremo demandante, así como al extremo demandado, para que, dentro del término de 10 días, posteriores a la notificación de este proveído aporte los datos de notificación electrónica de aquéllos a efectos de que comparezcan el día y hora señalados.

Igualmente, se le pone de presente a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, como también se le impondrá a quien no asista multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera **virtual** mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, "LifeSize". Para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la Secretaría informará, mediante correo electrónico, de Link de acceso a la audiencia.

Así las cosas, se requiere a todos los interesados para que descarguen la aplicación en comento y se conecten **30 minutos antes**, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

En virtud de lo anterior y con el fin de comunicar el protocolo que se seguirá, se requiere a los apoderados judiciales y a las partes a fin que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de este Despacho (cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), el e-mail y teléfonos de notificación actualizados de todos los intervinientes (partes, apoderados judiciales, testigos, peritos, etc.)

No obstante, de contarse con dificultades en el acceso de la plataforma "LifeSize", tal y como lo dispone el artículo 7° del Decreto No. 806 de 2020, ambas partes deberán indicar qué otro medio facilita y permite la presencia de todos los sujetos procesales. Justificando los problemas que se tengan con el aplicativo en cita.

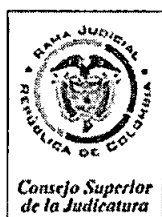
Finalmente, se hace la salvedad que, la realización de las audiencias estará sujeta a las decisiones adoptadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá en materia de salubridad pública y en el marco del manejo de la Pandemia.

Notifíquese y cúmplase,


GLENDÁ LETICIA MOYÁ MOYÁ
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 del 16 de noviembre del 2021.

El Secretario: JONATHAN RACHID VERANO ROJAS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01021-00
 Doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a desatar el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, **CHRISTIAM UBEYMAR INFANTE ANGARITA** en contra del auto de data Veintitrés (23) de marzo de 2021, por medio del cual, se ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

I. Solicita el aquí recurrente se acceda a la revocatoria del auto objeto de censura, en tanto, afirma que este Despacho no tuvo en consideración la comunicación emitida por la Superintendencia de Sociedades el 16 de julio de 2020, a través de la cual, informa la admisión de la sociedad demandada al proceso de reorganización empresarial.

Agrega que, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el presente proceso debió haber sido suspendido desde el mismo momento en que el Juzgado tuvo conocimiento de la admisión. Adicional a ello, indica que el día 22 de febrero de 2021 la Superintendencia de Sociedades ordenó dar por terminado el proceso de reorganización y decretó la apertura del proceso de liquidación judicial.

II. Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante, **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN** al recorrer el traslado del recurso señala que, el artículo 285 del Código General del Proceso prohíbe al Juez revocar o reformar su propio fallo, razón por la cual, debe ser descartado el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Ahora bien, en punto a la inconformidad propiamente dicha, sea lo primero advertir que el régimen de insolvencia empresarial tiene por objeto proteger el crédito y la recuperación y conservación de las empresas a través de los procesos de reorganización empresarial y liquidación judicial.

El primero, pretende a través de un acuerdo preservar las empresas viables y normalizar las relaciones comerciales y crediticias, a través de la reestructuración

administrativa, operacional, de activos o pasivos. Por su parte, la liquidación judicial persigue el aprovechamiento del patrimonio del deudor.

En ese orden de ideas, resulta menester traer a colación el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 que consagra:

«Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. (Subrayado fuera del texto).

Al respecto, la norma prevé que, a partir de la iniciación del proceso de reorganización empresarial toda actuación que se practique por parte de los Jueces o funcionarios en los procesos ejecutivos o de cobro coactivo es nula, por cuanto, todas las reclamaciones crediticias contra el deudor deberán darse dentro del proceso concursal.

De igual manera, frente a la fecha en la cual los jueces pierden competencia para conocer de estos asuntos, la normatividad aplicable establece que opera desde el inicio del proceso de reorganización empresarial, esto es, desde el auto de apertura.

Así las cosas, se hacen las siguientes precisiones:

Mediante auto de fecha **Tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)** -fl. 31 a 38- se admitió la demanda, ordenando la notificación al extremo demandando, el cual se encuentra conformado únicamente por la sociedad **TECNOIMAGENES S.A.S.**

Por auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del mandamiento de pago. Posteriormente, a través de proveído de veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se ordenó seguir adelante con la ejecución.

No obstante lo anterior, dentro del plenario no reposaba documental alguna que informara o comunicara sobre la existencia del proceso de

reorganización empresarial de la entidad demandada adelantado ante la Superintendencia de Sociedades a efectos de dar aplicación a la normatividad respectiva.

En ese sentido, teniendo en cuenta que en el Expediente obra auto proferido el 6 de julio de 2020 por la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual, informa que la sociedad ejecutada **TECNOIMAGENES S.A.S.** ha sido admitida para el proceso de reorganización empresarial, este Fallador declarará la nulidad de todo lo actuado desde el proveído de dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), inclusive. En consecuencia, como quiera que no existen más demandados dentro del presente trámite, se ordenará remitir el proceso ejecutivo de la referencia a la citada Superintendencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** DE esta Ciudad

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO los autos de datan dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTASE** el proceso ejecutivo de la referencia promovido por **ACTIVO HUMANO S.A.S.** contra **TECNOIMAGENES S.A.S.** identificada con NIT. No. 830.049.724-7 a la Superintendencia de Sociedades, en aplicación a los artículos 19 y 20 de la Ley 1116 de 2006. Ofíciense en tal sentido.

Notifíquese y cúmplase,


GLENDA LÉTICIA MOYA MOYA

UIEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 del 16 de noviembre del 2021.

El secretario JONATHAN RACHID VERANO ROJAS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01023-00

Doce (12) de noviembre Dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte demandante, dentro de la oportunidad procesal, no acató en debida forma la orden impartida en proveído de fecha Diez (10) de septiembre de 2021¹ en consideración a que no se surtió la notificación al demandado conforme la previsiones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA de COOPERATIVA DE LIDERES DE COLOMBIA - COOPSANCE contra ANA OLIVIA IBÁÑEZ TOVAR por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el desembargo de los bienes cautelados en este asunto. Oficiése a quien corresponda.

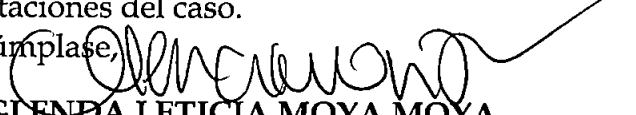
TERCERO: En caso de existir embargo de remanentes, por Secretaria contrólense su trámite (art. 466 del C.G.P.).

CUARTO: Desglósese el contrato de arrendamiento de inmuebles destinado a vivienda urbana aportada con el libelo demandatorio a favor y costa de la **parte demandante**, con las constancias del caso. Adviértase al demandante que, al tenor del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: De existir dineros títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia los mismos entréguese a la parte demandada en las proporciones en que les fueron descontados.

SEXTO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias, en virtud a los dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, dejando las anotaciones del caso.

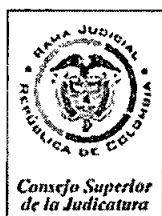
Notifíquese y cúmplase.


GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 hoy 16 de Noviembre de 2021.

El Secretario: JONATHAN RACHID VERANO ROJAS

¹ Folio 51



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01032-00
 Doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a desatar el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, **RAQUEL VARGAS CÓRDOBA** en contra del auto de data Dieciséis (16) de septiembre de 2020 (Fls. 82 a 88), por medio del cual, se resuelve un recurso de reposición en contra del mandamiento de pago y además se resuelven excepciones previas.

ANTECEDENTES

I. Solicita la aquí recurrente se acceda a la revocatoria del numeral tercero (3º) del auto objeto de censura, en tanto, afirma, no hay lugar a condenar en costas, toda vez que, las excepciones propuestas fueron presentadas en ejercicio del recurso de reposición interpuesto, y no, a través de incidente.

Agrega además que, este Despacho accedió a revocar parcialmente el mandamiento de pago en virtud del recurso de reposición interpuesto, por lo que, prosperó la defensa alegada, razón de más para no ser condenado en costas.

II. Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante, **PEDRO ANTONIO ALBARRACÍN VARGAS** al descorrer el traslado del recurso señala que, la condena en costas es una suma ínfima teniendo en cuenta el valor de las pretensiones de la demanda, razón por la cual, debe ratificarse la condena.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Ahora bien, el Estatuto Procesal Civil en su artículo 361, prevé que *“las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho”*.

A su turno, la Corte Constitucional en Sentencias C-539 de 1999¹ y C-089 de 2002², se ha referido a las costas en los siguientes términos:

“(…) Las costas, esto es, “aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a

¹ M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

² M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel." (Negrita y subrayado del Despacho).

Preciso es destacar que el canon 365 del Código General del Proceso, regula lo atinente a la condena en costas, las cuales deben ser tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el Expediente y, señala:

"ART. 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe". (Negrita y subrayado del Despacho).

En ese sentido, sea lo primero advertir que el inciso 2° del canon 430 del Código General del Proceso, establece que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, recurso que fue debidamente interpuesto junto con la solicitud de excepciones previas.

Al respecto, la parte ejecutada solicitó se declarara probada la excepción contenida en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, esto es, *Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*, excepción que fue resuelta desfavorablemente por este Despacho, al considerar que no existía ningún defecto en la demanda que permitiera concluir su ineptitud.

Ahora si bien, se repuso parcialmente el mandamiento de pago de Veintinueve (29) de julio de 2019, lo fue en virtud del recurso de reposición interpuesto y no, de la excepción previa propuesta, excepción que se itera, fue declarada no probada, situación que basta para evidenciar que la condena en costas impuesta por este Fallador en la decisión objeto de reproche se encuentra conforme a Ley.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la norma expresamente refiere que aplicará la condena en costas a quien se le resuelva desfavorablemente la formulación de excepciones previas, además la misma fue tasada y liquidada conforme a las pretensiones de la demanda.

En ese sentido, el Despacho niega el recurso de reposición interpuesto, manteniendo incólume el proveído atacado, pues, la actuación objeto de censura, se encuentra ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** DE esta Ciudad

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de data Dieciséis (16) de septiembre de 2020 (Fls. 82 a 88), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase (2),


GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 del 16 de noviembre del 2021.

El secretario JONATHAN RACHID VERANO ROJAS



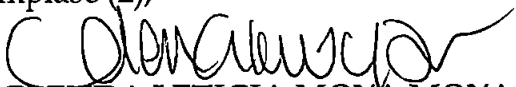
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01032-00

Doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

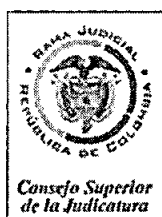
De las excepciones de mérito presentadas por **RAQUEL VARGAS CÓRDOBA** apoderada judicial de la sociedad demandada **ASOCIACIÓN CRISTIANA DE JÓVENES DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA - ACJ YMCA** obrante a folios 50 a 70, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase (2),


GLENDALLETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 del 16 de noviembre del 2021.

El secretario JONATHAN RACHID VERANO ROJAS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01050-00

Doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Sea lo primero **ACEPTAR** la **RENUNCIA** que del poder hace el abogado **EMEL EDUARDO GUTIERREZ RODRÍGUEZ** (Folio. 92) como apoderado judicial del demandado **MIGUEL ANGEL REYES RAMOS** en los términos establecidos en el inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso.

De igual manera, se coloca de presente al memorialista que bajo las previsiones del artículo 76 del C.G.P. *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.* (Lo subrayado es propio del Despacho).

Ahora bien, atendiendo el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: Con el objeto de dar continuidad a las presentes diligencias se fija la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.), del día Treinta (30) de marzo de 2022 para llevar a cabo las diligencias que regulan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera **virtual** mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, "LifeSize". Para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la Secretaría informará, mediante correo electrónico, de Link de acceso a la audiencia.

Así las cosas, se requiere a todos los interesados para que descarguen la aplicación en comento y se conecten 30 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

En virtud de lo anterior y con el fin de comunicar el protocolo que se seguirá, se requiere a los apoderados judiciales y a las partes a fin que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de este Despacho (cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), el e-mail y teléfonos de notificación actualizados de todos los intervinientes (partes, apoderados judiciales, testigos, peritos, etc.)

No obstante, de contarse con dificultades en el acceso de la plataforma "LifeSize", tal y como lo dispone el artículo 7° del Decreto No. 806 de 2020, ambas partes deberán indicar qué otro medio facilita y permite la presencia de todos los sujetos procesales. Justificando los problemas que se tengan con el aplicativo en cita.

Finalmente, se hace la salvedad que, la realización de las audiencias estará sujeta a las decisiones adoptadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá en materia de salubridad pública y en el marco del manejo de la Pandemia.

Notifíquese y cúmplase,


GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 del 16 de noviembre del 2021.

El Secretario JONATHAN RACHID VERANO ROJAS.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01071-00

Doce (12) de noviembre de Dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte demandante, dentro de la oportunidad procesal, no acató en debida forma la orden impartida en proveído de fecha 23 de julio de 2021¹, en consideración a que no surtió la notificación a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de Ejecutivo de COONALRECAUDO contra JOSE MIGUEL HERNANDEZ RAMBAO por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el desembargo de los bienes cautelados en este asunto. Ofíciase a quien corresponda.

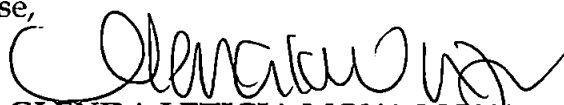
TERCERO: En caso de existir embargo de remanentes, por Secretaria contrólense su trámite (art. 466 del C.G.P.).

CUARTO: Desglósese el pagaré No. 216833 aportado con el libelo demandatorio a favor y costa de la **parte demandante**, con las constancias del caso. Adviértase al demandante que, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: De existir dineros títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia los mismos entréguese a la parte demandada en las proporciones en que les fueron descontados.

SEXTO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias, en virtud a lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, dejando las anotaciones del caso.

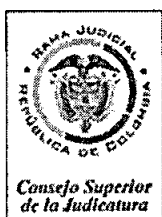
Notifíquese y cúmplase,


GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 hoy 16 de noviembre de 2021

El Secretario: JONATHAN RACHID VERANO ROJAS

¹ Folio 25



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01114-00

Doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte demandante, dentro de la oportunidad procesal, no acató en debida forma la orden impartida en proveído de fecha Quince (15) de septiembre de 2021¹ en consideración a que no procedió a notificar en debida forma al extremo pasivo.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA de DANIEL CAMILO BONILLA SARMIENTO contra LUISMER HERNANDO DUARTE RIVERO por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el desembargo de los bienes cautelados en este asunto. Ofíciase a quien corresponda.

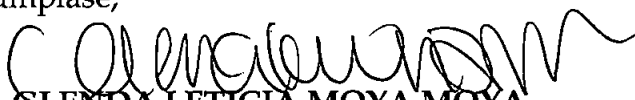
TERCERO: En caso de existir embargo de remanentes, por Secretaria contrólase su trámite (art. 466 del C.G.P.).

CUARTO: Desglósese la letra de cambio aportada con el libelo demandatorio a favor y costa de la **parte demandante**, con las constancias del caso. Adviértase al demandante que, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: De existir dineros títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia los mismos entréguese a la parte demandada en las proporciones en que les fueron descontados.

SEXTO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias, en virtud a lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,


GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

¹ Ver Folio 19.

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.040 del 16 de noviembre del 2021.

El secretario JONATHAN RACHID VERANO ROJAS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Declarativo No. 11001-4003-070-2019-01161-00
 Doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Una vez realizado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Se fija la hora de las **9:00 AM del día Seis (6) de Abril dos mil veintidós (2022)** para que concurran a este Despacho las partes, a la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Estatuto General del Proceso, y la audiencia de instrucción y juzgamiento (Art.373 ibídem.).

Así mismo se pone de presente a las partes que por disposición expresa del numeral 7º del artículo 372 del C.G.P., se practicarán de manera oficiosa el interrogatorio a las partes motivo por el cual resulta fundamental su asistencia a la audiencia.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE:

- **Documentales:** Téngase como pruebas las documentales allegadas al proceso al momento de la presentación de la demanda y relacionadas en el acápite de pruebas 1 a 19. Désele el valor que en derecho corresponda al momento de proferir el fallo respectivo.
- **Interrogatorio:** Recepción del interrogatorio a **CARLOS JULIO GONZALEZ** en su calidad de demandado. Téngase en cuenta lo establecido en el numeral segundo (2º) del artículo 392 del Código General del Proceso.
- **Testimonial:** Recepción del testimonio de la señora **DIANA BEATRIZ DUQUE GARCÍA** quien se pronunciará sobre los hechos objeto de demanda.

Con el objeto de lograr la comparecencia de la testigo a la audiencia se requiere al extremo demandante, para que, dentro del término de 10 días, posteriores a la notificación de este proveído aporte los datos de notificación electrónica de aquella.

PARTE DEMANDADA:

- **Documentales:** Téngase como pruebas las documentales allegadas al proceso al momento de la presentación de la demanda.

- **Interrogatorio:** Recepción del interrogatorio a **JAVIER EDUARDO VILLAMOR** en su calidad de demandante. Téngase en cuenta lo establecido en el numeral segundo (2º) del artículo 392 del Código General del Proceso.

Igualmente, se le pone de presente a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, como también se le impondrá a quien no asista multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera **virtual** mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, "*LifeSize*". Para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la Secretaría informará, mediante correo electrónico, de Link de acceso a la audiencia.

Así las cosas, se requiere a todos los interesados para que descarguen la aplicación en comento y se conecten **30 minutos antes**, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

En virtud de lo anterior y con el fin de comunicar el protocolo que se seguirá, se requiere a los apoderados judiciales y a las partes a fin que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de este Despacho (cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), el e-mail y teléfonos de notificación actualizados de todos los intervinientes (partes, apoderados judiciales, testigos, peritos, etc.)

No obstante, de contarse con dificultades en el acceso de la plataforma "*LifeSize*", tal y como lo dispone el artículo 7º del Decreto No. 806 de 2020, ambas partes deberán indicar qué otro medio facilita y permite la presencia de todos los sujetos procesales. Justificando los problemas que se tengan con el aplicativo en cita.

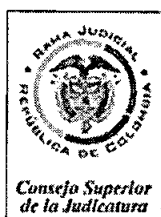
Finalmente, se hace la salvedad que, la realización de las audiencias estará sujeta a las decisiones adoptadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá en materia de salubridad pública y en el marco del manejo de la Pandemia.

Notifíquese y cúmplase.


GLEND A LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **040** del **16 de noviembre del 2021**.

El Secretario JONATHAN RACHID VERANO ROJAS.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01186-00
Doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

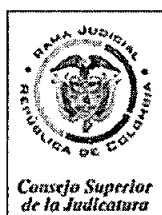
RECONOCER personería jurídica a la abogada **FLOR EMILCE QUEVEDO RODRÍGUEZ** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido obrante folio 34.

Notifíquese y cúmplase.


GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 del 16 de noviembre del 2021.

El secretario JONATHAN RACHID VERANO ROJAS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Declarativo No. 11001-4003-070-2019-01244-00
 Doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos a los que haya lugar téngase en cuenta que la demandada **CLAUDIA PATRICIA CÁRDENAS RODRÍGUEZ** aun cuando fue notificada por la Secretaría de este Despacho dentro de la oportunidad procesal no contestó a la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Por lo tanto, una vez realizado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Se fija la hora de las 9:00 AM del día Veintinueve (29) de Marzo dos mil veintidós (2022) para que concurren a este Despacho las partes, a la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Estatuto General del Proceso, y la audiencia de instrucción y juzgamiento (Art.373 ibídem.).

Así mismo se pone de presente a las partes que por disposición expresa del numeral 7º del artículo 372 del C.G.P., se practican de manera oficiosa el interrogatorio a las partes motivo por el cual resulta fundamental su asistencia a la audiencia.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE:

- **Documentales:** Téngase como pruebas las documentales allegadas al proceso al momento de la presentación de la demanda y relacionadas en el acápite de pruebas 1 a 9 y 13 a 22. Désele el valor que en derecho corresponda al momento de proferir el fallo respectivo.

- **Interrogatorio:** Recepción del interrogatorio a **CLAUDIA LILIANA CÁRDENAS RODRÍGUEZ** en su calidad de demandada. Téngase en cuenta lo establecido en el numeral segundo (2º) del artículo 392 del Código General del Proceso.

- **Testimonial:** Recepción de los testimonios de los señores **JUAN CARLOS VARGAS ROZO** y **CARLOS AUGUSTO DÍAZ ESPEJO** quienes se pronunciarán sobre los hechos objeto de demanda.

Con el objeto de lograr la comparecencia de los testigos a la audiencia se requiere al extremo demandante, para que, dentro del término de 10 días,

posteriores a la notificación de este proveído aporte los datos de notificación electrónica de aquélla.

PARTE DEMANDADA:

- No aportó medio probatorio alguno.

Igualmente, se le pone de presente a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, como también se le impondrá a quien no asista multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera **virtual** mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, "LifeSize". Para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la Secretaría informará, mediante correo electrónico, de Link de acceso a la audiencia.

Así las cosas, se requiere a todos los interesados para que descarguen la aplicación en comento y se conecten **30 minutos antes**, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

En virtud de lo anterior y con el fin de comunicar el protocolo que se seguirá, se requiere a los apoderados judiciales y a las partes a fin que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de este Despacho (cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), el e-mail y teléfonos de notificación actualizados de todos los intervinientes (partes, apoderados judiciales, testigos, peritos, etc.)

No obstante, de contarse con dificultades en el acceso de la plataforma "LifeSize", tal y como lo dispone el artículo 7° del Decreto No. 806 de 2020, ambas partes deberán indicar qué otro medio facilita y permite la presencia de todos los sujetos procesales. Justificando los problemas que se tengan con el aplicativo en cita.

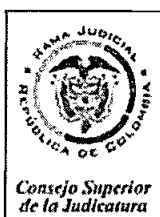
Finalmente, se hace la salvedad que, la realización de las audiencias estará sujeta a las decisiones adoptadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá en materia de salubridad pública y en el marco del manejo de la Pandemia.

Notifíquese y cúmplase,


GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.040 del 16 de noviembre del 2021.

El Secretario JONATHAN RACHID VERANO ROJAS.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01266-00
 Doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Una vez realizado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Se fija la hora de las 9:00 AM del día VEINTICUATRO (24) de MAYO dos mil veintidós (2022), para que concurran a este Despacho las partes, a la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Estatuto General del Proceso, y la audiencia de instrucción y juzgamiento (Art.373 ibídem.).

Así mismo se pone de presente a las partes que por disposición expresa del numeral 7º del artículo 372 del C.G.P., se practicarán de manera oficiosa el interrogatorio a las partes motivo por el cual resulta fundamental su asistencia a la audiencia.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE:

- **Documentales:** Téngase como pruebas las documentales allegadas al proceso al momento de la presentación de la demanda y relacionadas en el acápite de pruebas 1 a 82. Désele el valor que en derecho corresponda al momento de proferir el fallo respectivo.
- **Interrogatorio:** Recepción del interrogatorio a **SANDRA MILENA VALENZUELA YUSTI**, quien le manifestara le aclarara al Despacho sobre los hechos de la demanda. Téngase en cuenta lo establecido en el numeral segundo (2º) del artículo 392 del Código General del Proceso.

OFICIOS:

- Por secretaría : Oficiése a la **FISCALIA 309 LOCAL DE BOGOTÁ**, con el fin de que remita copia del proceso penal No. 110011600013201806429, en donde se encuentra como indiciada la señora **SANDRA MILENA VALENCIA YUSTI**

PARTE DEMANDADA:

- **Documentales:** No presentó.
- **Testimonial:** Recepción de los testimonios de ANA CECILIA RAMIREZ, OSCAR ALBEIRO CHAPARRO, quien se pronunciará sobre los hechos objeto de demanda.
- **Interrogatorio:** Recepción del interrogatorio a YEISON ANDRES GONZALEZ VEGA como demandante. Téngase en cuenta lo establecido en el numeral segundo (2º) del artículo 392 del Código General del Proceso.

OFICIOS: Negar la prueba solicitada de oficiar a la FISCALIA 41 local de Bogotá, ya que no aporta: (i) radicado de la denuncia penal, (ii) nombre del indiciado; además de ello no indica la conducencia y pertinencia de la prueba, artículo 164 y 167 del C.G del Proceso.

Con el objeto de lograr la comparecencia de los testigos a la audiencia se requiere al extremo demandante, así como al extremo demandado, para que, dentro del término de 10 días, posteriores a la notificación de este proveído aporte los datos de notificación electrónica de aquéllos a efectos de que comparezcan el día y hora señalados.

Igualmente, se le pone de presente a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, como también se le impondrá a quien no asista multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera **virtual** mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, "LifeSize". Para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la Secretaría informará, mediante correo electrónico, de Link de acceso a la audiencia.

Así las cosas, se requiere a todos los interesados para que descarguen la aplicación en comento y se conecten 30 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

En virtud de lo anterior y con el fin de comunicar el protocolo que se seguirá, se requiere a los apoderados judiciales y a las partes a fin que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de este Despacho (cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), el e-mail y teléfonos de notificación actualizados de todos los intervinientes (partes, apoderados judiciales, testigos, peritos, etc.)

No obstante, de contarse con dificultades en el acceso de la plataforma "LifeSize", tal y como lo dispone el artículo 7° del Decreto No. 806 de 2020, ambas partes deberán indicar qué otro medio facilita y permite la presencia de todos los sujetos procesales. Justificando los problemas que se tengan con el aplicativo en cita.

Finalmente, se hace la salvedad que, la realización de las audiencias estará sujeta a las decisiones adoptadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá en materia de salubridad pública y en el marco del manejo de la Pandemia.

Notifíquese y cúmplase,


GLENDA LETICIA MOYA-MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 del 16 de noviembre del 2021.

El Secretario: JONATHAN RACHID VERANO ROJAS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01284-00

Doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a desatar el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, **CAMILO ANDRÉS ARRIETA PÉREZ** en contra del auto de data Cinco (5) de marzo de 2021, por medio del cual, se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Solicita el aquí recurrente se acceda a la revocatoria del auto objeto de censura, en tanto, afirma que el requerimiento que dio origen a la terminación del proceso por desistimiento tácito no era procedente, toda vez que se encontraban pendientes actuaciones encaminadas a hacer efectivas las medidas cautelares decretadas, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Por su parte, la apelación pretende que el superior jerárquico revise las decisiones proferidas en primera instancia a fin de establecer si se encuentran o no ajustadas a derecho. Sin embargo, no es procedente respecto de todos los pronunciamientos judiciales, solo las sentencias y los autos contenidos en el canon 320 *Ibídem*.

En consecuencia, como quiera que la presente Litis, por razones de cuantía, se tramita en Única Sede "*Mínima cuantía*", NO es posible conceder la alzada, independientemente del fallo que horizontalmente se hubiese adoptado respecto al fondo controvertido.

Ahora bien, en punto a la inconformidad propiamente dicha, sea lo primero advertir que el desistimiento tácito es una sanción procesal debido a la falta de interés del demandante para continuar con el proceso, pues, se estructura sobre la base de una presunción de negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Así lo ha definido la Jurisprudencia:

*“La figura del desistimiento tácito ha sido prevista por el legislador con el propósito de evitar la paralización injustificada de los procesos por prácticas dilatorias – voluntarias o no-, hacer efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, la cual en esencia se constituye en una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso cuando sin que medie causa legal el proceso no tenga actuación alguna por determinado período de tiempo”.*¹(Resaltado del Despacho).

Así, del artículo 317 del Código General del Proceso, es posible advertir que el legislador estableció dos supuestos que dan lugar a la terminación anormal del proceso, sin consideración del estado en que se encuentren: el primero de ellos hace referencia a la necesidad de cumplir con una carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso, frente a la cual se requiere al interesado a efectos de que la satisfaga dentro del término de treinta (30) días y la segunda, en la que ya no se tiene en cuenta el cumplimiento o no de una carga procesal, por cuanto es suficiente con comprobar la paralización del proceso por el término que indica la norma -uno (1) o dos (2) años dependiendo si existe o no sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución-, en cuyo caso no deviene necesario realizar requerimiento previo.

Bajo los anteriores derroteros y descendiendo al caso objeto de estudio, habrá de precisarse que nos encontramos frente al primer supuesto previsto en el numeral 1° del canon 317 *Ibídem*, para la configuración del desistimiento tácito, que prevé:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.* (Resaltado del Despacho)

Así las cosas, se hacen las siguientes precisiones:

Mediante auto de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019) -fl. 15 a 16- se admitió la demanda, ordenando la notificación al extremo

¹ RAD. 11001310302920100631 01 Magistrada. NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ.

demandando, el cual se encuentra conformado por la sociedad **TRANSPORTADORA SIGMA S.A.S.**

Por auto del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), se requirió al extremo demandante para que, en el término de treinta (30) días, notificara en debida forma al extremo demandado.

Sin embargo, la parte demandante, permaneció silente, sin dar cumplimiento a lo ordenado en el referido proveído, situación que basta para evidenciar que la decisión tomada por este Juzgado se encuentra completamente conforme a la Ley, pues, el tiempo de inactividad requerido por la norma se materializó sin pronunciamiento alguno.

A su turno, no es de recibo para este Despacho, la afirmación efectuada por el recurrente a través del cual indica que las medidas cautelares se encontraban pendientes de ser consumadas, por cuanto, los oficios respectivos fueron retirados y tramitados por el extremo demandante desde el año 2019, además, dentro del término procesal otorgado tampoco puso de presente dicha situación a este Fallador, por lo que, se itera, no cumplió con la carga impuesta por este Despacho, esto era, notificar al extremo ejecutado.

En ese sentido, el Despacho niega el recurso de reposición interpuesto, manteniendo incólume el proveído atacado, pues, la actuación objeto de censura, se encuentra ajustada a derecho. Ahora bien, como quiera que el proceso de la referencia es un litigio de mínima cuantía, y en consecuencia, se discute en única instancia, tampoco se concederá la apelación solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** DE esta Ciudad

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de data Cinco (5) de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

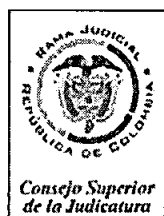
SEGUNDO: NEGAR la apelación solicitada.

Notifíquese y cúmplase,


GLENDÁ LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 del 16 de noviembre del 2021.

El secretario JONATHAN RACHID VERANO ROJAS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01314-00
 Doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y continuando con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE**:

- Como quiera que el emplazamiento se hizo en legal forma, venciendo en silencio, se nombra como Curador *Ad- Litem* de **DIEGO CAMILO MORA VIZCAINO** al abogado **JOSE HERNÁN ACOSTA PINEDA**, conforme lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso y lo establecido en la Resolución 368 de 2019.

Señálese como gastos provisionales y por única vez de curaduría la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$250.000,00 M/Cte.)**, para el curador, lo cual no constituye honorarios, atendiendo a que la norma vigente indica que los curadores no tendrán derecho a los mismos, la suma en mención deberá ser cancelada por la parte interesada, a través de depósito judicial o directamente al profesional designado.

Secretaría, proceda a comunicar el presente nombramiento, advirtiéndole al abogado que dispone de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación para aceptar el cargo mediante correo electrónico dirigido al correo electrónico cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de ser acreedor de las sanciones correspondiente por su omisión.

Para el efecto y atendiendo las circunstancias actuales, se advierte al profesional del derecho que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Recuérdesele que debe desarrollar la labor que se le confía durante el transcurso del proceso judicial con el propósito de garantizar los derechos fundamentales a la defensa del aquí demandado (art. 29 C.P.), de ahí que la aceptación del cargo sea forzosa.

Resáltesele que de aceptar el cargo dentro del término aludido ni demostrar la concurrencia de fuerza mayor o caso fortuito que le impida cumplir con este deber, incurrirá en la conducta señalada en el numeral 9° del artículo 50 del Código General de Proceso. Comuníquesele por la Secretaría.

Notifíquese y cúmplase,


GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.040 del 16 de noviembre del 2021.

El Secretario: JONATHAN RACHID VERANO ROJAS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01322-00
 Doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a desatar el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, **ESMERALDA FRANCO ORREGO** en contra del auto de data Tres (3) de diciembre de 2020, por medio del cual, no se tuvo en cuenta la notificación surtida y, en consecuencia, se ordenó notificar el auto de apremio al extremo demandado en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

ANTECEDENTES

Solicita la aquí recurrente se acceda a la revocatoria del auto objeto de censura, en tanto, afirma que debe tenerse por notificada por conducta concluyente a la demandada **LUZ MYRIAM CONTRERAS MOLINA**, como quiera que aquella desde su dirección electrónica luzmcontreras@hotmail.com remitió *e-mail* manifestando que se da por notificada del mandamiento de pago proferido el 28 de agosto de 2019.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Por su parte, la apelación pretende que el superior jerárquico revise las decisiones proferidas en primera instancia a fin de establecer si se encuentran o no ajustadas a derecho. Sin embargo, no es procedente respecto de todos los pronunciamientos judiciales, solo las sentencias y los autos contenidos en el canon 320 *Ibídem*.

En consecuencia, como quiera que la presente Litis, por razones de cuantía, se tramita en Única Sede "*Mínima cuantía*", NO es posible conceder la alzada, independientemente del fallo que horizontalmente se hubiese adoptado respecto al fondo controvertido.

Ahora bien, en punto a la inconformidad propiamente dicha, sea lo primero advertir que la notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y por ello, la finalidad es garantizar los derechos de defensa, debido proceso y contradicción de aquéllos.

Al respecto, el artículo 290 del Código General del Proceso dispone que la notificación del auto admisorio de la demanda, así como la del mandamiento de pago en el proceso ejecutivo debe realizarse personalmente. En virtud de ello, el numeral 3° del canon 291 *Ibídem*, prevé que:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado (...)”

En caso de que la persona citada no comparezca dentro del término indicado, la parte interesada deberá proceder con la notificación por aviso. En ese sentido, el artículo 292 *Ibídem*, señala que:

“(...) el aviso deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica (...)”

A su turno, el 4 de junio de 2020 el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto 806, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica presentado en el país.

En relación a la notificación personal, expresó que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.* El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles

siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Si bien es cierto, la pandemia trajo consigo la inclusión de una normatividad adicional y transitoria en materia de notificaciones y uso de las tecnologías al interior del proceso, también lo es, que ha suscitado tanto entre los litigantes como en los diversos Despachos Judiciales varios tipos de posturas e interpretaciones.

En consecuencia, este Juzgado acoge la siguiente postura, de contar con dirección electrónica la parte demandante en donde puede ser notificado el ejecutado, le corresponderá remitir por una única vez, a través de mensaje de datos, un aviso; junto con los anexos, la demanda y el auto que se propone notificar. Notificación que se entiende surtida dos días hábiles siguientes al envío de la comunicación.

En caso de no tener acceso el demandante a la dirección electrónica o sitio que permita la remisión del aviso a través de mensaje de datos, le corresponderá surtir la citación y el aviso de que trata el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, por lo tanto, al remitir el citatorio deberá indicarse al ejecutado el correo electrónico de este despacho a efectos de que solicite ser notificado personalmente por conducto de la secretaría, dentro del mismo término que dispone el artículo 291 del C.G.P.

Surtido el citatorio, y en caso de que no comparezca el demandado al proceso, se agotará el aviso, oportunidad en la cual deberá asegurarse el demandante **de remitir la totalidad de anexos allegados con la demanda, escrito de demanda y mandamiento de pago** a efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda.

Así las cosas, verificado el plenario se advierte que, para la fecha en la cual, se emitió el auto objeto de reproche [3 de diciembre de 2020], este Despacho desconocía la manifestación realizada por la demandada LUZ MYRIAM CONTRERAS MOLINA a través de la cual, indica que se da por notificada del mandamiento de pago de 28 de agosto de 2019, toda vez que aquella registró erróneamente el correo electrónico del Juzgado *cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*¹, razón por la cual, este Juzgador no recibió el referido mensaje de datos, situación que basta para evidenciar que el requerimiento efectuado por este Juzgado se encuentra conforme a la Ley.

En ese sentido, el Despacho niega el recurso de reposición interpuesto, manteniendo incólume el proveído atacado, pues, la actuación objeto de censura, se encuentra ajustada a derecho.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que a folio 31 del Expediente obra pronunciamiento de la ejecutada, mediante el cual, reitera se le dé por notificada del mandamiento de pago proferido dentro del presente trámite, los extremos procesales deberán estarse a lo resuelto en auto de la misma data.

¹ Ver Folio 28 C-Ppal.
MFP

Ahora bien, como quiera que el proceso de la referencia es un litigio de mínima cuantía, y en consecuencia, se discute en única instancia, tampoco se concederá la apelación solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE esta Ciudad**

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de data Tres (3) de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la apelación solicitada.

Notifíquese y cúmplase (2),


GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 del 16 de noviembre del 2021.

El secretario JONATHAN RACHID VERANO ROJAS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01322-00
 Doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que la demandada **LUZ MYRIAM CONTRERAS MOLINA** se notificó del mandamiento por conducta concluyente conforme las previsiones del artículo 301 del Código General del Proceso, norma que al efecto reza *“cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerara notificado por conducta concluyente de dicha providencia (...)”*, conforme al escrito obrante a folios 30 a 31 del plenario.

Por lo anterior, Secretaría proceda a contabilizar el término con el que cuenta la parte demandada a efectos de hacer uso de su derecho de defensa.

De otra parte, resulta menester precisar a la apoderada judicial de la parte demandante que no hay lugar a impartir trámite a la liquidación del crédito visible a folios 38 a 41, como quiera que dentro de la presente Litis no se cumplen los presupuestos del artículo 446 de la norma *Ibidem*, esto es, no se ha emitido sentencia ni tampoco auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese y cúmplase (2).


GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 del 16 de noviembre del 2021.

El secretario JONATHAN RACHID VERANO ROJAS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Declarativo No. 11001-4003-070-2019-01332-00
 Doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Una vez realizado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Se fija la hora de las 9:00 AM del día CINCO (05) de MAYO dos mil veintidós (2022), para que concurran a este Despacho las partes, a la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Estatuto General del Proceso, y la audiencia de instrucción y juzgamiento (Art.373 ibídem.).

Así mismo se pone de presente a las partes que por disposición expresa del numeral 7º del artículo 372 del C.G.P., se practicara de manera oficiosa el interrogatorio a las partes motivo por el cual resulta fundamental su asistencia a la audiencia.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE:

- **Documentales:** Téngase como pruebas las documentales allegadas al proceso al momento de la presentación de la demanda y relacionadas en el acápite de pruebas 3 a 16. Désele el valor que en derecho corresponda al momento de proferir el fallo respectivo.

PARTE DEMANDADA:

NO APORTO MEDIO PROBATORIO ALGUNO

Con el objeto de lograr la comparecencia de los testigos a la audiencia se requiere al extremo demandante, así como al extremo demandado, para que, dentro del término de 10 días, posteriores a la notificación de este proveído aporte los datos de notificación electrónica de aquéllos a efectos de que comparezcan el día y hora señalados.

Igualmente, se le pone de presente a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, como también se le impondrá a quien no asista multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera **virtual** mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, "LifeSize". Para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la Secretaría informará, mediante correo electrónico, de Link de acceso a la audiencia.

Así las cosas, se requiere a todos los interesados para que descarguen la aplicación en comento y se conecten **30 minutos antes**, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

En virtud de lo anterior y con el fin de comunicar el protocolo que se seguirá, se requiere a los apoderados judiciales y a las partes a fin que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de este Despacho (cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), el e-mail y teléfonos de notificación actualizados de todos los intervinientes (partes, apoderados judiciales, testigos, peritos, etc.)

No obstante, de contarse con dificultades en el acceso de la plataforma "LifeSize", tal y como lo dispone el artículo 7° del Decreto No. 806 de 2020, ambas partes deberán indicar qué otro medio facilita y permite la presencia de todos los sujetos procesales. Justificando los problemas que se tengan con el aplicativo en cita.

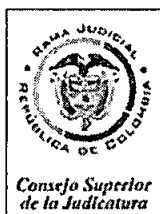
Finalmente, se hace la salvedad que, la realización de las audiencias estará sujeta a las decisiones adoptadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá en materia de salubridad pública y en el marco del manejo de la Pandemia.

Notifíquese y cúmplase,


GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **040** del **16 de noviembre del 2021**.

El Secretario: JONATHAN RACHID VERANO ROJAS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01346-00
 Doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el demandado, **ABEL ANTONIO ORTEGA OCHOA** se notificó del mandamiento de pago de fecha Once (11) de septiembre de 2019 (Fls. 14 a 15), a través de Curador Ad-Litem, quien dentro de la oportunidad procesal contestó la demanda.

En este orden de ideas, seria del caso correr traslado a la contestación allegada por el Curador Ad- Litem si no fuere porque en esencia no presentó medio exceptivo, motivo por el cual el Despacho hace las siguientes precisiones:

Las excepciones expresan, según enseña la doctrina, una oposición, o resistencia a las pretensiones de actor que se expresa con fundamento en hechos diferentes a los que dan soporte a ésta. Por eso, HERNANDO MORALES MOLINA en su conocida obra señala que..."comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero." "(Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Editorial ABC 1.991, pág. 164)" (resaltado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, como quiera que de la respuesta emitida por el Curador - Ad Litem del demandado no se advierte en esencia que existe medio exceptivo alguno encaminado a atacar las pretensiones del actor, este Despacho, dará cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme al mandamiento de pago de fecha Once (11) de septiembre de 2019 (Fls. 14 a 15).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000,00 M/CTE)**.

Notifíquese y cúmplase,



GLENDALLETICIAMOYAMOYA

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 del 16 de noviembre del 2021.

El Secretario JONATHAN RACHID VERANO ROJAS.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01360-00
 Doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que los demandados, **LUIS ALEJANDRO RUIZ FINO** y **LUZ MARINA FINO RUSSI** se notificaron del mandamiento de pago de fecha Dieciséis (16) de septiembre de 2019 (Fls. 60 a 61), a través de Curador Ad-Litem, quien dentro de la oportunidad procesal contestó la demanda.

En este orden de ideas, seria del caso correr traslado a la contestación allegada por el Curador Ad- Litem si no fuere porque en esencia no presentó medio exceptivo, motivo por el cual el Despacho hace las siguientes precisiones:

Las excepciones expresan, según enseña la doctrina, una oposición, o resistencia a las pretensiones de actor que se expresa con fundamento en hechos diferentes a los que dan soporte a ésta. Por eso, HERNANDO MORALES MOLINA en su conocida obra señala que..."comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero." "(Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Editorial ABC 1.991, pág. 164)" (resaltado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, como quiera que de la respuesta emitida por el Curador - Ad Litem de los demandados no se advierte en esencia que existe medio exceptivo alguno encaminado a atacar las pretensiones del actor, este Despacho, dará cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme al mandamiento de pago de fecha Dieciséis (16) de septiembre de 2019 (Fls. 60 a 61).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$590.000,00 M/CTE)**.

Notifíquese y cúmplase.


GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 del 16 de noviembre del 2021.

El Secretario JONATHAN RACHID VERANO ROJAS.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2019-01375-00
Doce (12) de noviembre de Dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de terminación del proceso que antecede, visible a folio 12, elevada por la demandante JANIER MILENA VELANDIA PINEDA y el demandando DIEGO ALEJANDRO PEREZ GUTIERREZ, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** instaurado por **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: De existir dineros títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia los mismos entréguese a la parte demandada en las proporciones que les fueron descontados.

CUARTO: Por Secretaría **DESGLÓSESE** el título valor base del recaudo a costa de la parte demandada.

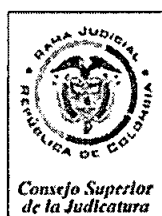
QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud a los dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,


GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 hoy 16 de noviembre de 2021

El Secretario: JONATHAN RACHID VERANO ROJAS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01400-00
 Doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Sería el caso que este Fallador se pronunciara respecto a la contestación de la demandada realizada por el *Curador Ad Litem*, sin embargo, el apoderado judicial de la parte demandante **CARLOS ARTURO BERNAL GODOY** radicó solicitud de terminación del proceso por pago total visible a folio 40, por lo tanto, se le dará trámite a dicho *petitum*

En ese sentido, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante cuenta con facultad para recibir, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** instaurado por **PRODUCTORA COLOMBIANA DE HARINAS PROCOHARINAS S.A.** contra **KATERIN YHOANA CHAVEZ FANDIÑO** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: De existir dineros títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia, los mismos entréguese a la parte demandada.

CUARTO: Por Secretaría **DESGLÓSESE** el título valor base del recaudo a costa de la parte demandada.

QUINTO: Sin condena de costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud a los dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,


GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.040 del 16 de noviembre del 2021.

El Secretario JONATHAN RACHID VERANO ROJAS.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-001483-00

Doce (12) de noviembre de dos mil ventiuono (2021)

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el traslado de las excepciones propuestas venció sin pronunciamiento de la parte demandante.

En consecuencia, para continuar con el trámite procesal pertinente y como quiera que concurren los presupuestos del numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: En lo que sea susceptible de pruebas, ténganse como tales, los documentos allegados con la demanda (fl.1 -6).

DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: No presentó.

En firme el presente proveído por secretaria procédase conforme lo normado en el inciso 2 del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil.

Notifíquese y cúmplase,


GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 del 16 de noviembre de 2021

El Secretario: JONATHAN RACHID VERANO ROJAS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Pertenencia No. 11001-4003-070-2019-01499-00

Doce (12) de noviembre de Dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte demandante, dentro de la oportunidad procesal, no acató en debida forma la orden impartida en proveído de fecha 23 de julio de 2021, en consideración a que no surtió la notificación a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de PERTENENCIA de CARLOS ALBERTO PULIDO contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALCIDES AREVALO SUAREZ (q.e.p.d) por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el desembargo de los bienes cautelados en este asunto. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: En caso de existir embargo de remanentes, por Secretaria contrólase su trámite (art. 466 del C.G.P.).

CUARTO: Desglósese CDT No. 130-2072-0000002000 aportado con el libelo demandatorio a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al demandante que, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: De existir dineros títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia los mismos entréguese a la parte demandada en las proporciones en que les fueron descontados.

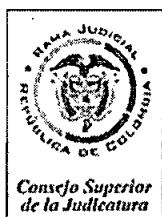
SEXTO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias, en virtud a los dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,


GLENDÁ LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 hoy 16 de noviembre de 2021

El secretario: JONATHAN RACHID VERANO ROJAS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01523-00
 Doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, a la dación en pago aportada a folio 55 a 51 y la solicitud de terminación presentada por el demandante **OSCAR ALFREDO FRANCO GUZMÁN**, coadyuvada por el apoderado judicial del demandado **CARLOS ADOLFO MORENO GALINDO** por ser procedente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por **OSCAR ALFREDO FRANCO GUZMÁN** contra **ÁLVARO CORZO MAYORGA** por **DACIÓN EN PAGO.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de **existir solicitud de remanentes**, póngase a **disposición del Despacho Judicial** que las solicita. Oficiése a quien corresponda y hágase entrega de las ordenes de levantamiento a la entidad demandante.

TERCERO: Por Secretaría **OFÍCIESE** al Parquero **IMPORMÁQUINAS & EQUIPOS LTDA** indicándole que el vehículo identificado con placas **WMN 609**, debe ser entregado al **demandante OSCAR ALFREDO FRANCO GUZMÁN.**

CUARTO: De existir dineros títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia los mismos entréguese a la parte demandada en las proporciones que les fueron descontados.

QUINTO: Por Secretaría **DESGLÓSESE** el título valor base del recaudo a costa de la parte **demandada.**

SEXTO: Sin condena de costas.

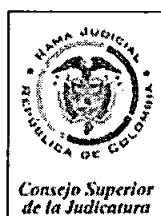
SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud a los dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,


GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 del 16 de noviembre del 2021.

El Secretario JONATHAN RACHID VERANO ROJAS.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01524-00
 Doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el demandado, **CARLOS ALBERTO BARRERA MURILLO** se notificó del mandamiento de pago de fecha **veintisiete (27) de enero de 2020 (fls. 33 y 34)** conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad procesal no contestó a la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme al mandamiento de pago de fecha **veintisiete (27) de enero de 2020 (fls. 33 y 34)**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000,00 M/CTE).**

Notifíquese y cúmplase,


GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 del 16 de noviembre del 2021.

El Secretario: JONATHAN RACHID VERANO ROJAS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-001531-00

Doce (12) de noviembre de dos mil ventiuño (2021)

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el traslado de las excepciones propuestas venció sin pronunciamiento de la parte demandante.

En consecuencia, para continuar con el trámite procesal pertinente y como quiera que concurren los presupuestos del numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: En lo que sea susceptible de pruebas, ténganse como tales, los documentos allegados con la demanda (fl.2 -12).

DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: En lo que sea susceptible de pruebas, ténganse como tales, los documentos allegados con la contestación de la demanda (fl.41-50).

En firme el presente proveído por secretaria procédase conforme lo normado en el inciso 2 del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil.

Notifíquese y cúmplase,


GLENDIA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 del 16 de noviembre de 2021

El Secretario: JONATHAN RACHID VERANO ROJAS

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)**

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01548-00
Doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial de solicitud de emplazamiento de la demandada **YANETH PATRICIA BONILLA VILLAMIL**, solicitada por la parte actora visto a folio 67 de cuaderno 1.

Por secretaría, en atención a lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, inscribise a la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, de conformidad con el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la información en dicho registro, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 hoy 16 de noviembre de 2021.

El Secretario: JONATHAN RACHID VERANO ROJAS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-001549-00

Doce (12) de noviembre de dos mil ventiuono (2021)

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el traslado de las excepciones propuestas venció sin pronunciamiento de la parte demandante.

En consecuencia, para continuar con el trámite procesal pertinente y como quiera que concurren los presupuestos del numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: En lo que sea susceptible de pruebas, ténganse como tales, los documentos allegados con la demanda (fl.1 -8).

DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: En lo que sea susceptible de pruebas, ténganse como tales, los documentos allegados con la contestación de la demanda por medio de curador ad litem (fl.83-84).

En firme el presente proveído por secretaria procédase conforme lo normado en el inciso 2 del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil.

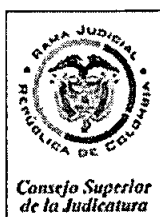
Notifíquese y cúmplase,


GLENDA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 del 16 de noviembre de 2021

El Secretario: JONATHAN RACHID VERANO ROJAS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01571-00
 Doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte demandante, dentro de la oportunidad procesal, no acató en debida forma la orden impartida en proveído de fecha Diez (10) de septiembre de 2021¹ en consideración a que no procedió a notificar en debida forma al extremo pasivo.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA** contra **MAIBEL GONZÁLEZ CANO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el desembargo de los bienes cautelados en este asunto. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: En caso de existir embargo de remanentes, por Secretaria contrólense su trámite (art. 466 del C.G.P.).

CUARTO: Desglósese el pagaré aportado con el libelo demandatorio a favor y costa de la **parte demandante**, con las constancias del caso. Adviértase al demandante que, al tenor del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: De existir dineros títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia los mismos entréguese a la parte demandada en las proporciones en que les fueron descontados.

SEXTO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias, en virtud a lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,


GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

¹ Ver Folio 61.
 MFP

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.040 del 16 de noviembre del 2021.

El Secretario JONATHAN RACHID VERANO ROJAS.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Entrega No. 11001-4003-070-2019-01592-00

Doce (12) de noviembre Dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte demandante, dentro de la oportunidad procesal, no acató en debida forma la orden impartida en proveído de fecha Tres (03) de septiembre de 2021¹ en consideración a que la parte interesada no se compareció a la realización de la diligencia.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **ENTREGA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** de **INMOBILIARIA PANAMERICANA Y CIA LTDA** contra **LINDA JASBLEIDI RIVERA CHAVARRO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el desembargo de los bienes cautelados en este asunto. Ofíciase a quien corresponda.

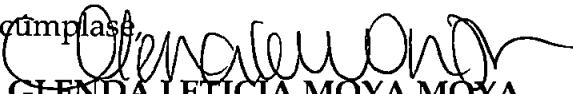
TERCERO: En caso de existir embargo de remanentes, por Secretaria contrólase su trámite (art. 466 del C.G.P.).

CUARTO: Desglósese el acta de audiencia de conciliación del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá Caso No. 114561, aportada con el libelo demandatorio a favor y costa de la **parte demandante**, con las constancias del caso. Adviértase al demandante que, al tenor del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: De existir dineros títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia los mismos entréguese a la parte demandada en las proporciones en que les fueron descontados.

SEXTO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias, en virtud a los dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.


GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

¹ Folio 30

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 hoy 16 de Noviembre de 2021.

El Secretario: JONATHAN RACHID VERANO ROJAS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01609-00
 Doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos a los que haya lugar téngase en cuenta que el Curador Ad-Litem de **GLADYS MARÍA PALECHOR** dentro de la oportunidad procesal contestó a la demanda y presentó excepciones de mérito.

De las excepciones de mérito presentadas por el Curador Ad-Litem de **GLADYS MARÍA PALECHOR** a folios 51 a 53, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta dentro de la oportunidad procesal la documental allegada a folios 54 a 55 del plenario por la apoderada judicial de la entidad demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CRÉDITOS SANTA FE LTDA.**

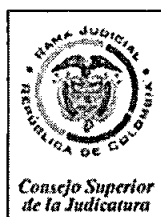
Finalmente, se pone en conocimiento de la Curadora *Ad Litem* **KAREN ALEJANDRA OSORIO VILLAREAL** el pago efectuado por el extremo demandante correspondiente a los gastos provisionales fijados por este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,


GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 del 16 de noviembre del 2021.

El Secretario JONATHAN RACHID VERANO ROJAS.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01622-00
 Doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

CORREGIR la providencia de data Diez (10) de septiembre de 2021 (Fl. 128) en el sentido de **RECONOCER** personería a la abogada **NATALIA VELEZ SALDAÑA** en calidad de apoderada de la **SOCIEDAD CHAMP INVESTMENTS SAS** como parte demandante. (Fl. 109).

En lo que respecta a los demás apartes del auto que se corrige mediante el presente proveído permanezcan incólumes.

Notifíquese y cúmplase,


GLENDIA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 hoy 16 de noviembre de 2021

El Secretario: JONATHAN RACHID VERANO ROJAS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01700-00
 Doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el demandado, **JOSE FABIAN MORALES CASTAÑEDA** se notificó del mandamiento de pago de fecha trece (13) de noviembre de 2019 (fls. 12 y 13), a través de Curador Ad-Litem, quien dentro de la oportunidad procesal contestó la demanda.

En este orden de ideas, seria del caso correr traslado a la contestación allegada por el Curador Ad- Litem si no fuere porque en esencia no presentó medio exceptivo, motivo por el cual el Despacho hace las siguientes precisiones:

Las excepciones expresan, según enseña la doctrina, una oposición, o resistencia a las pretensiones de actor que se expresa con fundamento en hechos diferentes a los que dan soporte a ésta. Por eso, HERNANDO MORALES MOLINA en su conocida obra señala que..."comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero." "(Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Editorial ABC 1.991, pág. 164)" (resaltado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, como quiera que de la respuesta emitida por el Curador - Ad Litem del demandado no se advierte en esencia que existe medio exceptivo alguno encaminado a atacar las pretensiones del actor, este Despacho, dará cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme al mandamiento de pago de fecha trece (13) de noviembre de 2019 (fls. 12 y 13).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

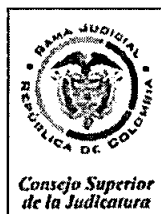
CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de **CIENTO DIECINUEVE MIL PESOS (\$119.000,00 M/CTE)**.

Notifíquese y cúmplase.


GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 del 16 de noviembre del 2021.

El secretario JONATHAN RACHID VERANO ROJAS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01703-00

Doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial de solicitud de emplazamiento de la demandada **ALICETH JAZMIN BONILLA**, solicitada por la parte actora visto a folio 75 de cuaderno 1.

Por secretaría, en atención a lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, inscribise a la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, de conformidad con el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la información en dicho registro, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


GLENDALLETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 hoy 16 de noviembre de 2021

El Secretario: JONATHAN RACHID VERANO ROJAS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01707-00
Doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandada no objetó la liquidación de crédito aportada por el extremo demandante el 22 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho **MODIFICA** el trabajo liquidatorio allegado, al observar que la liquidación de crédito aportada no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que los intereses moratorios tasados superan los liquidados por el sistema de la Rama Judicial. En consecuencia, se **APRUEBA** en los siguientes términos:

Téngase como valor de la liquidación, la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$2.436.154,83 M/CTE.)**, de conformidad con los valores detallados a continuación:

Total Capital	\$ 1.393.028,00
Total Interés de plazo	\$ 160.080,00
Total Interes Mora	\$ 778.428,83
Total a pagar	\$ 2.436.154,83
- Abonos	\$ 0
Neto a pagar	\$ 2.436.154,83

Así pues, se aprueba en la suma indicada hasta el día **31 de julio de 2021**.

Notifíquese y cúmplase,


GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 del 16 de noviembre del 2021.

El Secretario JONATHAN RACHID VERANO ROJAS.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01730-00
 Doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: Con el objeto de dar continuidad a las presentes diligencias se fija la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.), del día Diez (10) de marzo de 2022 para llevar a cabo las diligencias que regulan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera **virtual** mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, "LifeSize". Para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la Secretaría informará, mediante correo electrónico, de Link de acceso a la audiencia.

Así las cosas, se requiere a todos los interesados para que descarguen la aplicación en comento y se conecten 30 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

En virtud de lo anterior y con el fin de comunicar el protocolo que se seguirá, se requiere a los apoderados judiciales y a las partes a fin que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de este Despacho (cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), el e-mail y teléfonos de notificación actualizados de todos los intervinientes (partes, apoderados judiciales, testigos, peritos, etc.)

No obstante, de contarse con dificultades en el acceso de la plataforma "LifeSize", tal y como lo dispone el artículo 7° del Decreto No. 806 de 2020, ambas partes deberán indicar qué otro medio facilita y permite la presencia de todos los sujetos procesales. Justificando los problemas que se tengan con el aplicativo en cita.

Finalmente, se hace la salvedad que, la realización de las audiencias estará sujeta a las decisiones adoptadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá en materia de salubridad pública y en el marco del manejo de la Pandemia.

Notifíquese y cúmplase.


GLENDA LETICIA MOJA MOJA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 del 16 de noviembre del 2021.

El Secretario JONATHAN RACHID VERANO ROJAS.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01752-00
 Doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce personería jurídica al abogado **ALEJANDRO FORERO RINCÓN** como apoderado judicial del demandado **MANUEL ANTONIO BOHÓRQUEZ PEÑA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, procede el despacho a desatar el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, **ALEJANDRO FORERO RINCÓN** en contra del auto de data Cuatro (4) de febrero de 2020, por medio del cual, se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

I. Solicita el aquí recurrente se acceda a la revocatoria del auto objeto de censura, en tanto, afirma que el título valor no cumple con la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 774 del Código de Comercio, toda vez que, (i) no contiene fecha de vencimiento, (ii) no se indica la fecha de recibo de la factura, (iii) la persona que firma la factura no es la persona designada para ello y, (iv) en la factura no se indica la forma de pago.

Agrega que, no existe ningún tipo de contrato entre los señores **GERMAN PARRA PACHECO** y **MANUEL ANTONIO BOHÓRQUEZ PEÑA** y además que, desconoce la firma contenida en el título valor, pues, no está suscrito por el demandado ni por ningún autorizado por éste.

II. Por su parte, la apoderada judicial de la parte demandante, **JESSICA MARCELA TORRES BENITO** al recorrer el traslado del recurso señala que, los reparos esgrimidos por la parte ejecutada son impertinentes en la medida en que atacan asuntos de fondo y se refieren al negocio jurídico causal.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Por su parte, la apelación pretende que el superior jerárquico revise las decisiones proferidas en primera instancia a fin de establecer si se encuentran o no ajustadas a derecho. Sin embargo, no es procedente respecto de todos los pronunciamientos judiciales, solo las sentencias y los autos contenidos en el canon 320 *Ibíd.*

En consecuencia, como quiera que la presente Litis, por razones de cuantía, se tramita en Única Sede "*Mínima cuantía*", NO es posible conceder la alzada, independientemente del fallo que horizontalmente se hubiese adoptado respecto al fondo controvertido.

Ahora bien, en punto a la inconformidad propiamente dicha, sea lo primero advertir que el inciso 2° del canon 430 del Código General del Proceso, prevé: "*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo*".

En consecuencia, para determinar si se presentan las irregularidades que predica el memorialista, resulta menester precisar lo siguiente:

El Código General del Proceso establece que, en los procesos ejecutivos, el recurso de reposición contra el mandamiento de pago se propone en los siguientes eventos:

1. Para atacar los requisitos formales del título.
2. Para invocar el beneficio de excusión.
3. Para alegar hechos que configuren excepciones previas.

Al respecto, frente a la causal invocada por la parte demandada "*Falta de requisitos formales del título valor*", se desprende que los argumentos esgrimidos por aquél, no guardan relación con el título valor base de recaudo.

Véase que, en lo referente a la carencia de los requisitos formales del título valor, el Juez, al momento de pronunciarse sobre la demanda ejecutiva, en principio, solo puede estudiar los requisitos formales de los documentos aportados como títulos ejecutivos. De ahí que, cuando se ataque el mandamiento de pago mediante un recurso, se impide que se discutan, por esta vía, hechos sobre los cuales el director del proceso no tuvo conocimiento al momento de proferirlo. Por esta razón, las demás irregularidades deben ser objeto de una excepción de fondo.

Atendiendo lo relatado, sabido es que el cobro de un título valor da lugar al procedimiento ejecutivo, inclusive sin necesidad de reconocimiento de firmas, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio. De ese modo, resulta suficiente que dentro del expediente se aporte un documento de esta naturaleza y que cumpla con los requisitos de ley, para que se abra paso su cobro, pues ciertamente si un título valor no concita los presupuestos generales y particulares determinados por el legislador para cada especie de instrumento cambiario, simplemente no hay lugar a librar mandamiento de pago.

Así, frente a lo argüido por el recurrente, en el entendido que el título base de ejecución no reúne los requisitos previstos por la Ley, pues (i) no contiene fecha de vencimiento, (ii) no se indica la fecha de recibo de la factura, (iii) la persona que firma la factura no es la persona designada para ello y, (iv) en la factura no se indica la forma de pago, ha de indicarse que para el efecto, deviene menester, remitirse a la regulado en el artículo 744 del Código de Comercio, norma que

expresa “No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados en el presente artículo”.

A su vez señala la norma en cita como “**REQUISITOS DE LA FACTURA.** Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.” (Subrayado del Despacho).

Así las cosas, del estudio riguroso de la totalidad del título valor allegado a folio 3 [factura de venta No. 0088], se desprende que se cumple a cabalidad con cada uno de los requisitos previstos en la norma, pues:

Si bien el título valor no contiene fecha de vencimiento por disposición expresa de la normatividad en cita, se entiende que debe ser pagada dentro de los 30 días siguientes a la emisión y además, en el título valor obra sello de la fecha de recibido de la factura, esto es, 15 de marzo de 2019, junto con la firma de la persona encargada de recibirla.

De ese modo, es preciso aclarar que en cuanto a la afirmación de que el demandado desconoce quien suscribe la factura y ante las causales invocadas por la parte demandada en el recurso de reposición que intituló como “*falta de legitimidad en la causa por activa*” y “*prescripción*” es de advertir que aquéllas tienen que ser examinadas y debatidas en el estadio procesal pertinente, razón por la que este tipo de defensa se debe formular como exceptiva de mérito, pues lo cierto es que la parte ejecutada se encuentra contravirtiendo la literalidad del título valor arribado por el extremo demandante, aspecto de fondo que requiere de una valoración probatoria.

En ese sentido, el Despacho niega el recurso de reposición interpuesto, manteniendo incólume el proveído atacado, pues, la actuación objeto de censura, se encuentra ajustada a derecho. Ahora bien, como quiera que el proceso de la referencia es un litigio de mínima cuantía, y en consecuencia, se discute en única instancia, tampoco se concederá la apelación solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en el **JUZGADO CINCUENTA Y**

DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE esta Ciudad

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de data Cuatro (4) de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la apelación solicitada.

Notifíquese y cúmplase (2),

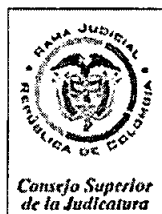


GLENDALLETICIA MOJA MOJA

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 del 16 de noviembre del 2021.

El secretario JONATHAN RACHID VERANO ROJAS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01752-00
Doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el demandado **MANUEL ANTONIO BOHORQUEZ PEÑA** dentro de la oportunidad procesal contestó a la demanda y presentó excepciones de mérito.

En ese sentido, de las excepciones de mérito presentadas por **ALEJANDRO FORERO RINCÓN** apoderado judicial del demandado **MANUEL ANTONIO BOHÓRQUEZ PEÑA** obrante a folios 51 a 70, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase (2).


GLENDALLETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 del 16 de noviembre del 2021.

El secretario JONATHAN RACHID VERANO ROJAS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01757-00
 Doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el demandado, **MIGUEL JESÚS HERNÁNDEZ ÁLVAREZ** se notificó del mandamiento de pago de fecha Veintiséis (26) de noviembre de 2019 (Fls. 20 a 21), a través de Curadora Ad-Litem, quien dentro de la oportunidad procesal contestó la demanda.

En este orden de ideas, sería del caso correr traslado a la contestación allegada por la Curadora Ad- Litem si no fuere porque en esencia no presentó medio exceptivo, motivo por el cual el Despacho hace las siguientes precisiones:

Las excepciones expresan, según enseña la doctrina, una oposición, o resistencia a las pretensiones de actor que se expresa con fundamento en hechos diferentes a los que dan soporte a ésta. Por eso, HERNANDO MORALES MOLINA en su conocida obra señala que..."comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero." "(Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Editorial ABC 1.991, pág. 164)" (resaltado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, como quiera que de la respuesta emitida por la Curadora - Ad Litem del demandado no se advierte en esencia que existe medio exceptivo alguno encaminado a atacar las pretensiones del actor, este Despacho, dará cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme al mandamiento de pago de fecha Veintiséis (26) de noviembre de 2019 (Fls. 20 a 21).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000,00 M/CTE)**.

Notifíquese y cúmplase,


GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 del 16 de noviembre del 2021.

El Secretario JONATHAN RACHID VERANO ROJAS.

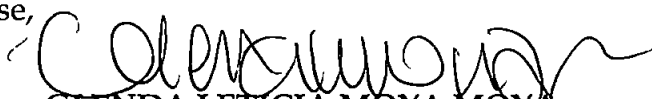
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2019-01759-00
Doce (12) de noviembre Dos mil veintiuno (2021)

Previo a impartir trámite a la solicitud de terminación allegada por la apoderada de la parte demandante, proceda a acreditar en debida forma su facultad de recibir, siendo éste presupuesto exigido por el artículo 461 del Código General del Proceso, o en su defecto, coadyúvese la solicitud de terminación por el representante legal de la entidad demandante.

Notifíquese y cúmplase,


GLENDALLETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 hoy 16 de noviembre de 2021

El Secretario: JONATHAN RCHID VERANO ROJAS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01798-00
Doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Una vez realizado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Se fija la hora de las 9:00 AM del día TRES (03) de MAYO dos mil veintidós (2022), para que concurran a este Despacho las partes, a la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Estatuto General del Proceso, y la audiencia de instrucción y juzgamiento (Art.373 ibídem.).

Así mismo se pone de presente a las partes que por disposición expresa del numeral 7º del artículo 372 del C.G.P., se practicarán de manera oficiosa el interrogatorio a las partes motivo por el cual resulta fundamental su asistencia a la audiencia.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE:

- **Documentales:** Téngase como pruebas las documentales allegadas al proceso al momento de la presentación de la demanda y relacionadas en el acápite de pruebas 1 a 6 . Désele el valor que en derecho corresponda al momento de proferir el fallo respectivo.

- **Interrogatorio:** Recepción del interrogatorio a **RAFAEL ROBLES** en su calidad de demandado. Téngase en cuenta lo establecido en el numeral segundo (2º) del artículo 392 del Código General del Proceso.

PARTE DEMANDADA:

- **Documentales:** Téngase como pruebas las documentales allegadas al proceso al momento de la presentación de la demanda y relacionadas en el acápite de pruebas 42 a 49. Désele el valor que en derecho corresponda al momento de proferir el fallo respectivo.

- **Interrogatorio:** Recepción del interrogatorio a **LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ** en su calidad Agente interventor y representante legal de **LA COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS - EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA EN INETERVENCION** como demandante.

Téngase en cuenta lo establecido en el numeral segundo (2º) del artículo 392 del Código General del Proceso.

- **Oficios:** Se **NIEGA** oficiar al **BANCO POPULAR**, como quiera la documental requerida puede ser solicitada a través de petición, en acatamiento a lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 78 de la norma *Ibídem*, motivo por el cual, se le otorga al extremo pasivo el término de diez (10) días anteriores a la audiencia para efectos de allegar la documental que solicita.

Con el objeto de lograr la comparecencia de las testigos a la audiencia se requiere al extremo demandante, así como al extremo demandado, para que, dentro del término de 10 días, posteriores a la notificación de este proveído aporte los datos de notificación electrónica de aquéllos a efectos de que comparezcan el día y hora señalados.

Igualmente, se le pone de presente a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, como también se le impondrá a quien no asista multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera **virtual** mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, "*LifeSize*". Para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la Secretaría informará, mediante correo electrónico, de Link de acceso a la audiencia.

Así las cosas, se requiere a todos los interesados para que descarguen la aplicación en comento y se conecten 30 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

En virtud de lo anterior y con el fin de comunicar el protocolo que se seguirá, se requiere a los apoderados judiciales y a las partes a fin que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de este Despacho (cmlp170bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), el e-mail y teléfonos de notificación actualizados de todos los intervinientes (partes, apoderados judiciales, testigos, peritos, etc.)

No obstante, de contarse con dificultades en el acceso de la plataforma "*LifeSize*", tal y como lo dispone el artículo 7º del Decreto No. 806 de 2020, ambas partes deberán indicar qué otro medio facilita y permite la presencia de todos los sujetos procesales. Justificando los problemas que se tengan con el aplicativo en cita.

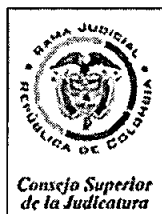
Finalmente, se hace la salvedad que, la realización de las audiencias estará sujeta a las decisiones adoptadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá en materia de salubridad pública y en el marco del manejo de la Pandemia.

Notifíquese y cúmplase,


GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 del 16 de noviembre del 2021.

El Secretario: JONATHAN RACHID VERANO ROJAS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01804-00
Doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y por ser procedente de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

APROBAR la liquidación de crédito visible a folios 58 a 59 de la presente encuadernación, en la suma de **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$27.320.595,16 M/CTE.)**, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese y cúmplase.


GLENDALLETICIA MOYA MOYA

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 del 16 de noviembre del 2021.

El Secretario JONATHAN RACHID VERANO ROJAS.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01841-00
Doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

En atención a la petición elevada a folio 43 por la demandante y, teniendo en cuenta que una vez verificado el plenario se desprende que no existen medidas cautelares practicadas, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de la referencia. Por secretaría hágasele entrega del escrito de la demanda con sus respectivos anexos, sin necesidad de desglose y déjese la constancia en el sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y cúmplase,


GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 del 16 de noviembre del 2021.

El Secretario JONATHAN RACHID VERANO ROJAS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01863-00

Doce (12) de noviembre Dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte demandante, dentro de la oportunidad procesal, no acató en debida forma la orden impartida en proveído de fecha Treinta (30) de julio de 2021¹ en consideración a que no se surtió la notificación al demandado conforme la previsiones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA de HENRY BENAVIDES JAMAICA contra PAULA ANDREA SANCHEZ PATIÑO y AURA MAYERLY GARZON GARCIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el desembargo de los bienes cautelados en este asunto. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: En caso de existir embargo de remanentes, por Secretaria contrólase su trámite (art. 466 del C.G.P.).

CUARTO: Desglósese la letra de cambio aportada con el libelo demandatorio a favor y costa de la **parte demandante**, con las constancias del caso. Adviértase al demandante que, al tenor del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: De existir dineros títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia los mismos entréguese a la parte demandada en las proporciones en que les fueron descontados.

SEXTO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias, en virtud a los dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.


GLEND A LETICIA MOYA MOYA
IUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 hoy 16 de Noviembre de 2021 .
El Secretario: JONATHAN RACHID VERANO ROJAS

¹ Folio 21-22



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01915-00
Doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y por ser procedente de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

APROBAR la liquidación de costas visible a folio 51 de la presente encuadernación, en la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000,00 M/CTE.)**, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

De otra parte, como quiera que la parte demandada no objetó la liquidación de crédito aportada por el extremo demandante el día 14 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho **MODIFICA** el trabajo liquidatorio allegado, al observar que la liquidación de crédito aportada no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que los intereses moratorios tasados superan los liquidados por el sistema de la Rama Judicial. En consecuencia, se **APRUEBA** en los siguientes términos:

Téngase como valor de la liquidación, la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.436.440,58 M/CTE.)**, de conformidad con los valores detallados a continuación:

Total Capital	\$ 800.000,00
Total Interés de plazo	\$ 0
Total Interes Mora	\$ 636.440,58
Total a pagar	\$ 1.436.440,58
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 1.436.440,58

Así pues, se aprueba en la suma indicada hasta el día **15 de septiembre de 2021.**

Notifíquese y cúmplase,


GLENDALLETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 del 16 de noviembre del 2021.

El Secretario JONATHAN RACHID VERANO ROJAS.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01952-00
 Doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y continuando con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE**:

- Como quiera que el emplazamiento se hizo en legal forma, venciendo en silencio, se nombra como Curador *Ad- Litem* de **INGENIERIA DE PROYECTOS ELECTRICOS DE COLOMBIA JYM S.A.S** a la abogada **ROSMIRA MEDINA PEÑA**, conforme lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso y lo establecido en la Resolución 368 de 2019.

Señálese como gastos provisionales y por única vez de curaduría la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$250.000,00 M/Cte.)**, para el curador, lo cual no constituye honorarios, atendiendo a que la norma vigente indica que los curadores no tendrán derecho a los mismos, la suma en mención deberá ser cancelada por la parte interesada, a través de depósito judicial o directamente al profesional designado.

Secretaría, proceda a comunicar el presente nombramiento, advirtiéndole al abogado que dispone de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación para aceptar el cargo mediante correo electrónico dirigido al correo electrónico cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de ser acreedor de las sanciones correspondiente por su omisión.

Para el efecto y atendiendo las circunstancias actuales, se advierte al profesional del derecho que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Recuérdesele que debe desarrollar la labor que se le confía durante el transcurso del proceso judicial con el propósito de garantizar los derechos fundamentales a la defensa del aquí demandado (art. 29 C.P.), de ahí que la aceptación del cargo sea forzosa.

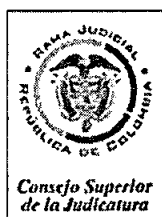
Resáltesele que de aceptar el cargo dentro del término aludido ni demostrar la concurrencia de fuerza mayor o caso fortuito que le impida cumplir con este deber, incurrirá en la conducta señalada en el numeral 9° del artículo 50 del Código General de Proceso. Comuníquesele por la Secretaría.

Notifíquese y cúmplase,


GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 del 16 de noviembre del 2021.

El Secretario: JONATHAN RACHID VERANO ROJAS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01953-00
 Doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte demandante, dentro de la oportunidad procesal, no acató en debida forma la orden impartida en proveído de fecha Diez (10) de septiembre de 2021¹ en consideración a que no procedió a notificar en debida forma al extremo pasivo.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** de **YILLIAN GALLO BLANCO** contra **GIOVANNY ALEXANDER MARULANDA ESCOBAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el desembargo de los bienes cautelados en este asunto. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: En caso de existir embargo de remanentes, por Secretaria contrólase su trámite (art. 466 del C.G.P.).

CUARTO: Desglósese el pagaré aportado con el libelo demandatorio a favor y costa de la **parte demandante**, con las constancias del caso. Adviértase al demandante que, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: De existir dineros títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia los mismos entréguese a la parte demandada en las proporciones en que les fueron descontados.

SEXTO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias, en virtud a lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,


GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

¹ Ver Folio 14.
 MFP

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 del 16 de noviembre del 2021.

El Secretario JONATHAN RACHID VERANO ROJAS.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01987-00

Doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el demandado **LUIS FERNANDO CASTAÑEDA DUARTE** se notificó del mandamiento de pago de fecha trece (13) de diciembre de 2019 (fls. 29 y 30) conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad procesal no contestó a la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme al mandamiento de pago de fecha trece (13) de diciembre de 2019 (fls. 29 y 30).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de **UN MILLON ONCE MIL PESOS (\$1.011.000,00 M/CTE)**.

Notifíquese y cúmplase,


GLENDALLETICIAMOJAMOJA

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 del 16 de noviembre del 2021.

El secretario JONATHAN RACHID VERANO ROJAS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-02005-00
 Doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte demandante, dentro de la oportunidad procesal, no acató en debida forma la orden impartida en proveído de fecha Diez (10) de septiembre de 2021¹ en consideración a que no procedió a notificar en debida forma al extremo pasivo.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA de RF ENCORE S.A.S. contra CESAR ROLANDO RAMÍREZ RAMOS por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el desembargo de los bienes cautelados en este asunto. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: En caso de existir embargo de remanentes, por Secretaria contrólase su trámite (art. 466 del C.G.P.).

CUARTO: Desglósese el pagaré aportado con el libelo demandatorio a favor y costa de la **parte demandante**, con las constancias del caso. Adviértase al demandante que, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: De existir dineros títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia los mismos entréguese a la parte demandada en las proporciones en que les fueron descontados.

SEXTO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias, en virtud a lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,


GLENDALLETICIA MOJA MOJA
JUEZ

¹ Ver Folio 30.
 MFP

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 del 16 de noviembre del 2021.

El Secretario JONATHAN RACHID VERANO ROJAS.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-02013-00

Doce (12) de noviembre de Dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte demandante, dentro de la oportunidad procesal, no acató en debida forma la orden impartida en proveído de fecha 10 de septiembre de 2021¹, en consideración a que no surtió la notificación a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de Ejecutivo de RF ENCORE S.A.S contra OMAR FRANCISCO CRUZ GONZALEZ por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el desembargo de los bienes cautelados en este asunto. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: En caso de existir embargo de remanentes, por Secretaria contrólase su trámite (art. 466 del C.G.P.).

CUARTO: Desglósese el pagaré S/N aportado con el libelo demandatorio a favor y costa de la **parte demandante**, con las constancias del caso. Adviértase al demandante que, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: De existir dineros títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia los mismos entréguese a la parte demandada en las proporciones en que les fueron descontados.

SEXTO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias, en virtud a los dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,


GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 hoy 16 de noviembre de 2021

El Secretario: JONATHAN RACHID VERANO ROJAS

¹ Folio 30



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-02038-00

Doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Verificadas las diligencias de notificación del presente trámite, se advierte que las mismas no pueden ser tenidas en cuenta, atendiendo a que no satisface los postulados de los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso, dado que (i) indicó erróneamente el nombre de la demandada **JUDITH CANDELARIA AMARIS PIÑERES** y, (ii) no remitió al totalidad de los anexos allegados con la demanda.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que dentro del término legal de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, practique nuevamente la notificación en debida forma a la demandada teniendo en cuenta lo aquí expuesto, **so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.**

Notifíquese y cúmplase.


GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 del 16 de noviembre del 2021.

El Secretario JONATHAN RACHID VERANO ROJAS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-02060-00
 Doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Verificada la diligencia de notificación del presente trámite, se advierte que la misma no puede ser tenida en cuenta, atendiendo a que no satisface los postulados del artículo 292 del Código General del Proceso, toda vez que no se acreditó la remisión de la demanda ni de sus anexos al extremo pasivo.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, proceda a surtir nuevamente la notificación en debida forma a la demandada conforme a lo aquí expuesto, **so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.**

Notifíquese y cúmplase,


GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 del 16 de noviembre del 2021.

El Secretario JONATHAN RACHID VERANO ROJAS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Declarativo No. 11001-4003-070-2019-02084-00
 Doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Una vez realizado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Se fija la hora de las 9:00 AM del día DIEZ (10) de MAYO dos mil veintidós (2022), para que concurran a este Despacho las partes, a la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Estatuto General del Proceso, y la audiencia de instrucción y juzgamiento (Art.373 ibídem.).

Así mismo se pone de presente a las partes que por disposición expresa del numeral 7º del artículo 372 del C.G.P., se practicaran de manera oficiosa el interrogatorio a las partes motivo por el cual resulta fundamental su asistencia a la audiencia.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE:

- **Documentales:** Téngase como pruebas las documentales allegadas al proceso al momento de la presentación de la demanda y relacionadas en el acápite de pruebas 4 a 9. Désele el valor que en derecho corresponda al momento de proferir el fallo respectivo.

- **Testimonial:** Recepción de los testimonios de YAMILE ZALAMEA HERNANDEZ, LUCANO JIMENEZ, quien se pronunciará sobre los hechos objeto de demanda.

- **Interrogatorio:** Recepción del interrogatorio a EDWARD JAVIER RODRIGUEZ y LISBETH NAYIBE RODRIGUEZ como demandados. Téngase en cuenta lo establecido en el numeral segundo (2º) del artículo 392 del Código General del Proceso.

PARTE DEMANDADA:

- **Documentales:** Téngase como pruebas las documentales allegadas al proceso al momento de la presentación de la demanda y relacionadas en el acápite de pruebas 86 a 253. Désele el valor que en derecho corresponda al momento de proferir el fallo respectivo.

- **Testimonial:** Recepción de los testimonios de JOSE MANUEL VANEGAS y ABUNDIO RODRIGUEZ CASTELLANOS, quienes se pronunciará sobre los hechos objeto de demanda.

- **Interrogatorio:** Recepción del interrogatorio a EVANGELISTA FORERO NIETO como demandante. Téngase en cuenta lo establecido en el numeral segundo (2º) del artículo 392 del Código General del Proceso.

Con el objeto de lograr la comparecencia de las testigos a la audiencia se requiere al extremo demandante, así como al extremo demandado, para que, dentro del término de 10 días, posteriores a la notificación de este proveído aporte los datos de notificación electrónica de aquéllos a efectos de que comparezcan el día y hora señalados.

Igualmente, se le pone de presente a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, como también se le impondrá a quien no asista multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera **virtual** mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, "LifeSize". Para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la Secretaría informará, mediante correo electrónico, de Link de acceso a la audiencia.

Así las cosas, se requiere a todos los interesados para que descarguen la aplicación en comento y se conecten **30 minutos antes**, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

En virtud de lo anterior y con el fin de comunicar el protocolo que se seguirá, se requiere a los apoderados judiciales y a las partes a fin que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de este Despacho (cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), el e-mail y teléfonos de notificación actualizados de todos los intervinientes (partes, apoderados judiciales, testigos, peritos, etc.)

No obstante, de contarse con dificultades en el acceso de la plataforma "LifeSize", tal y como lo dispone el artículo 7º del Decreto No. 806 de 2020, ambas partes deberán indicar qué otro medio facilita y permite la presencia de todos los sujetos procesales. Justificando los problemas que se tengan con el aplicativo en cita.

Finalmente, se hace la salvedad que, la realización de las audiencias estará sujeta a las decisiones adoptadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá en materia de salubridad pública y en el marco del manejo de la Pandemia.

Notifíquese y cúmplase


GLENDALLETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 del 16 de noviembre del 2021.

El Secretario: JONATHAN RACHID VERANO ROJAS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Declarativo No. 11001-4003-070-2019-02085-00
 Doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

En virtud a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, se hace necesario reparar la irregularidad que resulta de adelantar un proceso sin la integración de la totalidad del contradictorio, dado que se ha detectado un vicio trascendente, el cual no se halla convalidado, consistente en, no vincular dentro del *Sub Lite* al señor EDGAR ALBERTO MONDRAGÓN REINA quien ostenta la calidad de arrendatario dentro del Contrato de Arrendamiento allegado al plenario.

Lo anterior, teniendo en cuenta los efectos jurídicos que llegasen a surgir en caso de declarar la desvinculación del demandante dentro del referido contrato, además de las posibles consecuencias que pudiesen presentarse para aquél en caso de ser el único arrendatario de continuar dentro del negocio jurídico.

Así las cosas, ante la imposibilidad de ser adelantada la audiencia programada para el día Nueve (9) de Noviembre de 2021, toda vez que el señor MONDRAGÓN REINA puede llegar a verse afectado con las resultas del presente proceso, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Vincúlese dentro del presente trámite al señor **EDGAR ALBERTO MONDRAGÓN REINA** en calidad de litisconsorte necesario.

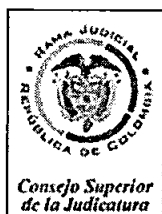
SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al litisconsorte necesario por el término legal de diez (10) días. **NOTIFÍQUESE** bajo la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 al señor **EDGAR ALBERTO MONDRAGÓN REINA**, **so pena de declarar la terminación por Desistimiento Tácito**. Para tal efecto, la parte demandante deberá asegurarse de remitir la totalidad de anexos allegados con la demanda, escrito de demanda, auto inadmisorio, subsanación, copia de este auto y auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.


GLENDALÉTICIA MOJA MOJA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 del 16 de noviembre del 2021.

El secretario JONATHAN RACHID VERANO ROJAS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2019-002142-00
Doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Previo a resolver, se requiere a la apoderada judicial del extremo demandante a fin de que allegue Certificado de Existencia y Representación Legal de la Entidad Fondo Nacional de Garantías. A efectos de constatar en calidad de que actúa **JHULEYM TATIANA MENDIEA NIÑO**, como **CESIONARIA** de los derechos del crédito que le corresponden a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**

Notifíquese y cúmplase,


GLENDALLETICIA MOJA MOJA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 del 16 de noviembre del 2021.

El Secretario JONATHAN RACHID VERANO ROJAS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-002171-00

Doce (12) de noviembre de dos mil ventiuono (2021)

En virtud al escrito allegado por la parte demandante, el día 12 de agosto de 2021, y reunidos los requisitos del artículo 314 del Código General del Proceso, en concordancia con las previsiones del artículo 316 *ibídem*, se **DISPONE**:

1. **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda respecto de los demandados **ARCONIRIS SABOGAL RODRIGUEZ Y GIOVANNY ALEXANDER GUTIERREZ RODRIGUEZ**.
2. **CONTINUAR** el proceso únicamente en contra de **YEIMY LEONELA DIAZ RAMIREZ**.
3. En atención a los gestiones notificadorias adelantadas, se **DISPONE** a fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo y como quiera que las mismas no se encuentran totalmente ajustadas a derecho, dado que se encuentra restringido el acceso a las sedes judiciales, se **REQUIERE**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, a la parte demandante a efectos que **NOTIFIQUE** nuevamente el auto de apremio a la deudora **YEIMY LEONELA DIAZ RAMIREZ**, en la dirección electrónica

Téngase en cuenta que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 reza:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20); **so pena de declarar la terminación por Desistimiento tácito.**

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número 2 82 99 16.

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto de apremio.

Para los fines de esta gestión se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Secretaría, contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

4. Negar la entrega de títulos a la parte demandante como quiera que no concurren los presupuestos fijados por el artículo 447 del Código General del Proceso, en efecto, téngase en cuenta que a la fecha no hay liquidación de crédito o costas aprobadas, por cuanto ni siquiera ha mediado orden de seguir adelante la ejecución, en razón a que la parte demandante no ha cumplido con su deber de notificar en debida formas a la demandada **YEIMY LEONELA DIAZ RAMIREZ** conforme a las disposiciones DEL Decreto 806 de 2020..

Notifíquese y cúmplase,


GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 del 16 de noviembre de 2021

El Secretario: JONATHAN RACHID VERANO ROJAS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-02176-00
 Doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y, para todos los efectos legales a los que haya lugar, se pone de presente a las partes, que si bien es cierto en proveído de Quince (15) de octubre de 2021 se registró la antefirma del Doctor FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES como Juez de este Despacho, también lo es que, quien suscribe de forma manuscrita la referida providencia es la Doctora **GLENDIA LETICIA MOYA MOYA**, actual titular de este Juzgado.

Así las cosas, resulta menester precisar a los extremos procesales que se aclara la anterior situación a efectos de evitar cualquier irregularidad, no obstante este Despacho no avizora ningún vicio del cual se pueda predicar una nulidad.

En consecuencia, como quiera que la irregularidad descrita no proviene del contenido del auto ni mucho menos de su notificación, Secretaría proceda a terminar de contabilizar el término otorgado en dicho proveído.

Notifíquese y cúmplase,


GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 del 16 de noviembre del 2021.

El secretario JONATHAN RACHID VERANO ROJAS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Monitorio No. 11001-4003-070-2019-02186-00
 Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada en su integridad la notificación allegada por el extremo actor, se advierte que la misma no satisface lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ello bajo el entendido que, la mentada norma señala en su inciso primero *"Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*; por lo anterior, debe acreditarse el envío de la totalidad de los anexos.

De igual forma, ha de tener en cuenta que el artículo 8° de la norma en comento dispone: *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."*

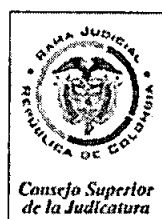
Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** el auto de apremio a la entidad demandada **EQUIPOS PARA SOLDAR SOLTECMA S.A.S**, en la dirección física o electrónica aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, contados dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso. Para el efecto asegúrese de remitir los traslados de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


GLENDALLETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040_hoy **16 de noviembre de 2020**.

El Secretario: JONATHAN RACHID VERANO ROJAS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00004-00
 Doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: Con el objeto de dar continuidad a las presentes diligencias se fija la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.), del día Treinta y Uno (31) de marzo de 2022 para llevar a cabo las diligencias que regulan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera **virtual** mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, "*LifeSize*". Para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la Secretaría informará, mediante correo electrónico, de Link de acceso a la audiencia.

Así las cosas, se requiere a todos los interesados para que descarguen la aplicación en comento y se conecten 30 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

En virtud de lo anterior y con el fin de comunicar el protocolo que se seguirá, se requiere a los apoderados judiciales y a las partes a fin que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de este Despacho (cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), el e-mail y teléfonos de notificación actualizados de todos los intervinientes (partes, apoderados judiciales, testigos, peritos, etc.)

No obstante, de contarse con dificultades en el acceso de la plataforma "*LifeSize*", tal y como lo dispone el artículo 7° del Decreto No. 806 de 2020, ambas partes deberán indicar qué otro medio facilita y permite la presencia de todos los sujetos procesales. Justificando los problemas que se tengan con el aplicativo en cita.

Finalmente, se hace la salvedad que, la realización de las audiencias estará sujeta a las decisiones adoptadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá en materia de salubridad pública y en el marco del manejo de la Pandemia.

Notifíquese y cúmplase,


GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 del 16 de noviembre del 2021.

El Secretario JONATHAN RACHID VERANO ROJAS.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00085-00
 Doce (12) de noviembre de Dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la solicitud elevada de común acuerdo por los extremos de la presente Litis (fl.26) se **DISPONE:**

En aplicación al numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, se **SUSPENDE EL PRESENTE PROCESO** promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FERNANDO DE SEGOVIA** contra **KETTY LOZANO PEREA** por el término de dos (2) meses contados a partir de la fecha de presentación del memorial, es decir, desde el diecinueve (19) de octubre de 2021 hasta el diecinueve (19) de diciembre del año en curso.

Superado el término antes aludido, ingrédese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040. Hoy 16 de noviembre de 2021.

El Secretario: JONATHAN RACHID VERANO ROJAS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

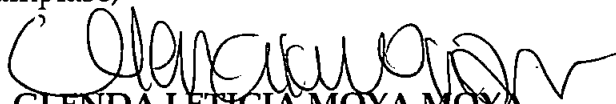
PROCESO: Declarativo No. 11001-4003-070-2020-00102-00
 Doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo al informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

ADICIONAR la parte resolutive del auto proferido el Veintinueve (29) de septiembre de 2021 (Fls. 66 a 69), así:

SEGUNDO.- ARCHÍVESE el expediente, en virtud a lo previsto en el Art. 122 de la norma *Ibídem*, dejando las anotaciones del caso en el sistema de gestión judicial que se lleva por este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,


GLENDIA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 del 16 de noviembre del 2021.

El Secretario JONATHAN RACHID VERANO ROJAS.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00139-00
Doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

De las excepciones de mérito presentadas por **SASHA GISELLA VELÁSQUEZ BALLÉN** apoderada judicial del demandado **CARLOS JAVIER PALACINO DUQUE** obrante a folios 73 a 82 córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.


GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 del 16 de noviembre del 2021.

El Secretario JONATHAN RACHID VERANO ROJAS.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00167-00
 Doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de terminación del proceso que antecede visible a folio 52, elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, **ELIZABETH HERRERA MORENO**, quien cuenta con facultad para recibir, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINARMARCA - CAR - COPERCAR** contra **MARGARITA HELENA GOMEZ MONTOYA** y **EVANGELINA SIERRA CASAS** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Oficiése a quien corresponda.

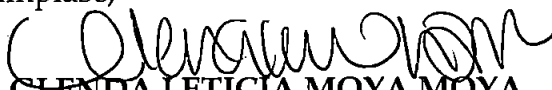
TERCERO: De existir dineros títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia los mismos entréguese a la parte demandada en las proporciones que les fueron descontados.

CUARTO: Por Secretaría **DESGLÓSESE** el título valor base del recaudo a costa de la parte **demandada.**

QUINTO: Sin condena de costas.

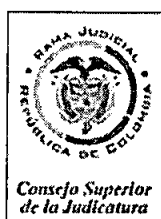
SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud a los dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso

Notifíquese y cúmplase,


GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 del 16 de noviembre del 2021.

El secretario JONATHAN RACHID VERANO ROJAS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00176-00
 Doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de terminación del proceso que antecede visible a folio 36, elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, **MARIA MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO**, quien cuenta con facultad para recibir, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** instaurado por **ALEJANDRO BABATIVA CORTES** contra **NAPOLEON PEREZ GURRUTE** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: De existir dineros títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia los mismos entréguese a la parte demandada en las proporciones que les fueron descontados.

CUARTO: Por Secretaría **DESGLÓSESE** el título valor base del recaudo a costa de la parte demandada.

QUINTO: Sin condena de costas.

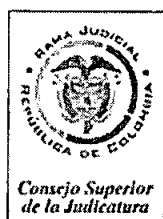
SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud a lo dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso

Notifíquese y cúmplase,


GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 del 16 de noviembre del 2021.

El secretario JONATHAN RACHID VERANO ROJAS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00242-00
 Doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Sea lo primero manifestar que atendiendo la solicitud que precede, se requiere a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria del presente auto, acredite el pago de los gastos de curaduría a favor del curador **HENRY ALBERTO ACEVEDO BUITRAGO**.

Téngase en caso que, de persistir la mora, la auxiliar de la justicia cuenta con la posibilidad prevista en los artículos 306 y 363 del Código General del Proceso.

Ahora bien, agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el demandado, **IGNACIO BUITRAGO ABRIL** se notificó del mandamiento de pago de fecha once (11) de marzo de 2020 (fls. 27 y 28), a través de Curador Ad-Litem, quien dentro de la oportunidad procesal contestó la demanda.

En este orden de ideas, sería del caso correr traslado a la contestación allegada por el Curador Ad- Litem si no fuere porque en esencia no presentó medio exceptivo, motivo por el cual el Despacho hace las siguientes precisiones:

Las excepciones expresan, según enseña la doctrina, una oposición, o resistencia a las pretensiones de actor que se expresa con fundamento en hechos diferentes a los que dan soporte a ésta. Por eso, HERNANDO MORALES MOLINA en su conocida obra señala que..."comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero." "(Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Editorial ABC 1.991, pág. 164)" (resaltado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, como quiera que de la respuesta emitida por el Curador - Ad Litem del demandado no se advierte en esencia que existe medio exceptivo alguno encaminado a atacar las pretensiones del actor, este Despacho, dará cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme al mandamiento de pago de fecha **once (11) de marzo de 2020 (fls. 27 y 28)**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS (\$416.000,00 M/CTE)**.

Notifíquese y cúmplase


GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 del 16 de noviembre del 2021.

El secretario JONATHAN RACHID VERANO ROJAS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
 D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00258-00
 Doce (12) de noviembre de Dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a desatar el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por la abogada de la parte demandante **CATALINA RODRIGUEZ ARANGO** en contra del auto de data Dos (02) de julio de 2021 (fl.40) por medio del cual se ordena dar inicio al término de la ejecutoria de la providencia de los treinta días previsto en el numeral 1° del artículo 317 de C.G. del P..

ANTECEDENTES

Señala la apoderada de la entidad **CACERES Y FERRO FINCA RAIZ**, que el día 11 de noviembre de 2020, presentó demanda de acumulación en contra de los aquí demandados.

Agrega, que en virtud de lo anterior se libró mandamiento de pago ejecutivo el día 29 de noviembre de 2020, pero erróneamente se indicó como accionante a la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR**, y no a **CACERES Y FERRO FINCA RAIZ**.

Así mismo señala, que mediante memorial presentado el 24 de noviembre de 2020, se solicitó la corrección y adición del mandamiento ejecutivo de la demanda de acumulación, en cuanto a corregir la parte activa del proceso y adicionar emplazamiento a todos los acreedores que tuviesen créditos con títulos de ejecución contra los demandados.

Además, en auto de fecha 3 de diciembre de 2020, se adiciono el mandamiento ejecutivo de la demanda de acumulación, en relación a la suspensión del pago a acreedores y emplazar a todos aquellos que tengan créditos con títulos de ejecución, pero pasó por alto la corrección del nombre de la parte demandante del proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Oportuno recalcar que con relación a la solicitud de corrección y adición del mandamiento ejecutivo de la demanda de acumulación fechado 19 de noviembre de 2020 (fl.19, Cdno. 3), en cuanto a corregir la parte activa del proceso y adicionar el emplazamiento a todos los acreedores que tuviesen créditos con títulos de ejecución contra los demandados, lo mismo no fue resuelto toda vez la radicación allí referida corresponde al proceso 2018-258 el cual fue agregado al mismo (Fl. 41 y 42 envés), y no al radicado 2020-258 que hoy nos ocupa.

Pese lo anterior, de manera alguna los argumentos expuestos por la apoderada del extremo demandante constituyen razón válida para revocar el auto objeto de censura, pues en efecto, el mandamiento de pago fechado 19 de noviembre de 2020, se libró a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, cuando debió ser dirigido a favor de **CACERES Y FERRO FINCA RAIZ S.A.**, advertido el despacho de este error involuntario no resta mas que acoger los fundamentos recursivos elevados.

Por lo expuesto en antecedencia se habrá de revocar la providencia atacada.

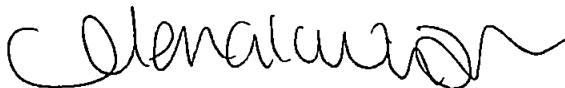
En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE esta Ciudad**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de data Dos (02) de julio de 2021 (fl.37) en el cual ordena contabilizar el término de 30 previsto en el numeral 1° del artículo 317 de C.G. del Proceso..

SEGUNDO: CORRIJASE el mandamiento de pago de la demanda acumulada a favor de **CACERES Y FERRO FINCA RAIZ S.A**

Notifíquese y cúmplase,


GLENDALLETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 hoy 16 de noviembre de 2021.

El Secretario JONATHAN RACHID VERANO ROJAS.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00258-00

Doce (12) de noviembre Dos mil veintiuno (2021)

En atención al recurso de reposición resuelto en precedencia, se procede a **CORREGIR** el auto de data 19 de noviembre de 2020, en el sentido de señalar que se ordena **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** a favor de **CACERES Y FERRO FINCA RAÍZ S.A.**, identificada con Nit. 900.252.318-2, y en contra de **MANGALINK S.A.**, identificada con Nit No. 810.006.810-5, **CARLOS EDUARDO RIOS PINEDA** identificado con C.C No. 10.279.820 y **JUAN PABLO SANCHEZ ECHEVERRY** identificado con la C.C No. 750.92.607, para el pago de las sumas liquidas de dinero emanadas del contrato de arrendamiento aportado.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada junto con el auto que libró mandamiento de pago.

En lo que respecta a los demás apartes del auto que se corrige mediante el presente proveído permanezcan incólumes

Notifíquese y cúmplase,


GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 hoy 16 de noviembre de 2021

El Secretario: JONATHAN RACHID VERANO ROJAS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00258-00
 Doce (12) de noviembre de Dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la manifestación realizada por el apoderado de la parte actora y en tanto a la fecha pese acreditar en debía forma la radicación del oficio No. 00528-S de data doce (12) de agosto de 2020, y radicado el 15 de marzo de 2021, la oficina **DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MANIZALES - CALDAS**, no ha mediado pronunciamiento alguno, se **DISPONE:**

REQUERIR a la oficina **DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MANIZALES**, para que dentro del término improrrogable de tres (3) días manifieste del trámite surtido con relación al oficio No. 00528-S de data doce (12) de agosto de 2020.

Lo anterior so pena de aplicar lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 593 del Código General del Proceso

Notifíquese y cúmplase,


GLEND LÉTICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 hoy 16 de noviembre de 2021

El Secretario: JONATHAN RACHID VERANO ROJAS